# PARTE DÉCIMO TERCERA

# Autoridades de Intervención y Vigilancia

# CAPÍTULO I

# Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

# Artículo 316. ORGANIZACIÓN

1. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, creado por el artículo 1° de la Ley 117 de 1985, es una persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**Parágrafo.** Las operaciones del Fondo se regirán únicamente por este Estatuto y por las normas de derecho privado.

- 2. Objeto. El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:
- a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;
- **b)** Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;

- c) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;
- d) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquél, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;
- e) Modificado por el artículo 62 de la Ley 795 de 2003. Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.

La función de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberá sujetarse a las reglas que mediante normas de carácter general establezca el Gobierno Nacional;

f) Modificado por el artículo 29 de la Ley 510 de 1999. En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

#### Véase además:

L. 117/85. Por medio de la cual se crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

# FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS, FOGACOOP

## Ley 454/98

Art. 51. Fondo de Garantías. Facúltase al Gobierno Nacional para que establezca, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los términos y modalidades de acceso de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, a un fondo de garantías, defina su naturaleza, los mecanismos de apoyo a las entidades mencionadas en dificultades, determine sistemas especiales de contratación, vinculación de personal y de inversión de sus recursos, indique los mecanismos de financiación a cargo de las entidades inscritas, sus objetivos concretos y funciones, regule el seguro de depósitos, determine montos de cobertura y establezca la formación de reservas separadas para atender los distintos riesgos.

En caso de que se decida crear un fondo para las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, el Fondo tendrá las siguientes prerrogativas:

- 1. Modificado por el artículo 108 de la Ley 795 de 2003. **Prerrogativas Tributarias**. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas gozará de las siguientes prerrogativas:
- a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;
- b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el

artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

- c) Exención de inversiones forzosas.
- 2. Pago de acreencias en liquidaciones. El pago de las obligaciones a favor del Fondo de Garantías y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.
- 3. Reserva de Información. El Fondo de Garantías estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la ley. En general, el Fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia.

Parágrafo 1°. En desarrollo de las facultades el Gobierno podrá determinar, conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros, si para tales efectos resulta necesaria la creación de un Fondo de Garantías para el sector cooperativo o si puede ser aprovechada la infraestructura del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los ajustes y modificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 2°. En ejercicio de las facultades que se prevén en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de financiación del seguro de depósitos a cargo de las entidades inscritas. En todo caso el monto de las primas será proporcional al de los activos de la respectiva entidad.

Parágrafo 3°. No obstante la calidad de establecimientos de crédito de las cooperativas financieras, estas entidades deberán inscribirse en el Fondo de Garantías previsto en el presente artículo.

## Decreto 2206/98

Art. 1°. Creación. Créase el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, como una persona jurídica de naturaleza única, sujeta al régimen especial previsto en el presente decreto, organizada como una entidad financiera vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En lo no previsto en el presente decreto, serán aplicables al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas las disposi-

ciones vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Sólo tendrán acceso a los servicios del Fondo las cooperativas que de acuerdo con el artículo 11 del presente decreto, tengan la calidad de inscritas.

## Decreto 2206/98

Art. 2°. Objeto. El objeto del Fondo consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza a los asociados y administradores causantes de perjuicios a las entidades cooperativas.

En desarrollo de este objeto, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas actuará como un administrador de las reservas correspondientes al seguro de depósitos, así como de los demás fondos y reservas que se constituyan con el fin de atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera cooperativa cuya administración se le asigne y no corresponda por ley a otra entidad.

## Decreto 2206/98

- Art. 6°. Principios. En el desarrollo de sus operaciones de apoyo el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas aplicará las siguientes reglas:
- 1. El Fondo podrá realizar las operaciones previstas en el presente decreto, y en las normas que lo desarrollan para buscar el pago a los depositantes y ahorradores de cooperativas inscritas, en mejores condiciones a las que se obtendrían en un proceso liquidatorio. En todo caso, las medidas de apoyo deberán aplicarse exclusivamente a aquellas entidades cuya situación financiera permita considerar que la entidad es viable a juicio de la Junta Directiva del Fondo.
- 2. Previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las cooperativas inscritas, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas tomará en cuenta el costo que la aplicación de dichas medidas implicaría frente al valor que debería pagar el Fondo por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. El Fondo preferirá aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de

manera adecuada su objeto al menor costo, tomando en cuenta el valor del seguro de depósito. En los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad de la actividad financiera o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros y en todo caso con el del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo, aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito siempre y cuando se cuente con los recursos necesarios para financiar dichas medidas. A tal efecto se podrán incrementar las primas de seguro de las entidades amparadas por la respectiva reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeción al límite previsto por el numeral 3 del artículo 13 del presente decreto.

3. Deberán preferirse medidas que no impliquen participación del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas en el patrimonio de la entidad objeto de la medida y que promuevan, en todos los casos, la participación en las operaciones de apoyo de los agentes que intervienen en el mercado financiero.

## Decreto 2206/98

- Art. 8°. Funciones del Fondo. Con el único propósito de desarrollar su objeto y actuando bajo los principios establecidos en el artículo anterior, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas ejercerá las siguientes funciones:
- 1. Cuando ello sea indispensable, servir como instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las entidades inscritas, para lo cual podrá participar transitoriamente en el patrimonio de las mismas en el monto que considere adecuado. La participación del Fondo en las entidades inscritas se sujetará a las condiciones establecidas en el artículo 10 del presente decreto.
- 2. Administrar el sistema de seguro de depósito y los demás fondos y reservas que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1 del artículo 16 del presente decreto y determinar su régimen.
- **3.** Organizar el sistema de compra de obligaciones a cargo de las cooperativas inscritas en liquidación.

- 4. En los casos de toma de posesión designar el liquidador, el agente especial o el administrador temporal de la respectiva entidad, al contralor y al revisor fiscal, así como efectuar la supervisión y seguimiento sobre la actividad de los mismos, para lo cual observará los procedimientos establecidos para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad que adopte la medida designe el agente encargado de practicar la medida de toma de posesión.
- 5. Desarrollar operaciones de apoyo a las entidades inscritas, para lo cual podrá en cualquier momento, entre otras operaciones, comprar activos fácilmente realizables con base en avalúos técnicos, para posteriormente efectuar su venta, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Fondo.
- **6.** Autorizar la elaboración de inventarios parciales por parte de los liquidadores de cooperativas.
- 7. Autorizar a los liquidadores para que en caso de amenaza de inminente demérito, deterioro o pérdida de los bienes de cooperativas objeto de liquidación, dichos bienes se puedan enajenar de manera inmediata en condiciones de mercado con base en avalúos técnicos elaborados para el efecto y cuando a ello haya lugar, dando cumplimiento a las normas sobre procesos de enajenación de participaciones del Estado en una empresa previstas en el artículo 60 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan.
- **8.** Rendir los informes que la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Economía Solidaria soliciten.
- Celebrar los convenios y contratos de que tratan los numerales 12, 13 y 14 del artículo 16 del presente decreto.
- **10.** Los demás que se le autoricen y en general todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto.

Parágrafo. Los administradores de las entidades intervenidas podrán enajenar los activos de las

mismas en la medida en que se requiera para el desarrollo de su objeto y para proteger la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas intervenidas, dando cumplimiento a las disposiciones sobre procesos de enajenación de participaciones del Estado en una empresa previstas en el artículo 60 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, cuando a ello haya lugar.

## Véase además:

- D. 727/99. Disposiciones relacionadas con el Fogacoop.
- D. 812/02. Adiciona el Decreto 727 de 1999.

# FONDO DE SOLIDARIDAD DE AHORRADORES Y DEPOSITANTES DE ENTIDADES INTERVENIDAS

## Decreto 2331/98

Art. 1°. Créase el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyos recursos serán administrados mediante encargo fiduciario por sociedades fiduciarias legalmente establecidas en el país.

Parágrafo. El alcance de la gestión a cargo de la administración fiduciaria se determinará en los contratos que para tal efecto celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## Decreto 2331/98

Art. 2°. El Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación tiene por objeto adquirir las acreencias que los ahorradores y depositantes tienen contra las entidades cooperativas indicadas en el artículo 3° del presente decreto y en los términos consagrados en el mismo.

## Decreto 2331/98

Art. 3°. Podrán acceder a los recursos del Fondo los depositantes o ahorradores que no hayan obtenido de la entidad en liquidación la restitución de su acreencia, y que correspondan a cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Las personas naturales que tengan la calidad de ahorradores o depositantes reconocidos de cualquiera de las cooperativas financieras o de las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en proceso de liquidación forzosa administrativa, o de aquéllas cuya liquidación ordene la autoridad competente a más tardar el 31 de diciembre de 1998;
- b) Las personas naturales que tengan la calidad de ahorradores o depositantes debidamente reconocidos de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, cuya liquidación ordene la autoridad competente a más tardar el 31 de diciembre de 1998;
- c) Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente decreto estén debidamente constituidas como entidades sin ánimo de lucro y tengan la calidad de ahorradores o depositantes reconocidos de las entidades mencionadas en los literales a) y b) de este artículo.

## Decreto 2331/98

Art. 5°. El Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación adquirirá (hasta los primeros quinientos mil pesos (\$500.000 m/cte.) del monto total de) las acreencias que cada ahorrador o depositante tenga en la respectiva entidad cooperativa en liquidación, las cuales deben haber sido reconocidas por el liquidador.

**Nota:** El artículo 4° y los textos entre paréntesis del artículo 5° del Decreto 2331 fueron declarados inexequibles. Corte Constitucional. Sentencia C–136 del 4 de marzo de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. R.E.–104.

#### Véase además:

- D. 2506/98. Reglamenta el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación, y señala requisitos que se deben acreditar para ser beneficiario de la adquisición de acreencias por parte del Fondo.
- D. 678/99. Modifica el Decreto 2506 de 1998.
- D. 1607/00. Adiciona el artículo 2º del Decreto 678 de 1999.

# Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999. Exp. R.E.-104. Constitucionalidad del Decreto 2331 del 16 de diciembre de 1998, expedido durante la declaratoria de emergencia económica y social declarada mediante el Decreto Legislativo 2330 de la misma fecha. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 166. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia del 9 de junio de 1987. Exp. 1541. Constitucionalidad de la ley de creación. Naturaleza jurídica, estructura y funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Publicada en Jurisprudencia Relacionada con el Sector Financiero, tomo III, 1986–1987, Superintendencia Bancaria, pág. 246.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. M.P. Juan Uribe Uribe. Providencia del 27 de agosto de 1987. Exp. 87–D–024. Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Naturaleza de sus funciones y facultades. Publicada en Jurisprudencia Relacionada con el Sector Financiero, tomo III, 1986–1987, Superintendencia Bancaria, pág. 352.

## **Conceptos:**

96012321–2 del 6 de agosto de 1996. Superintendencia Bancaria. Naturaleza. Liquidación forzosa administrativa. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 398.

# Artículo 317. INSTITUCIONES AFILIADAS

1. Modificado por el artículo 30 de la Ley 510 de 1999. Instituciones que deben inscribirse. Para los efectos de la parte segunda del libro cuarto de este Estatuto deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por éste, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, las

sociedades administradoras de fondos de pensiones, y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Bancaria y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

2. Afiliación y garantía de las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía. Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto la sociedad administradora deberá adelantar ante dicho Fondo las diligencias necesarias para lograr la inscripción respectiva, de conformidad con las normas vigentes.

En consecuencia, los fondos deberán cotizar, para efectos de la garantía a que se refiere el presente artículo, las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, establezca la junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Par. Derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003.

3. Adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 1999. Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia Bancaria la función de inspección, vigilancia y control de otras entidades distintas de aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha función, para que en cualquier evento el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantía o el seguro de depósito, será nece-

sario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomará en cuenta la información remitida por la Superintendencia Bancaria sobre la situación de la entidad, sus niveles de solvencia y demás indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirá si otorga la garantía o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

En cualquier caso las entidades que capten ahorro del público deberán advertir sobre la existencia o no del seguro de depósito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 318.** DIRECCIÓN Y ADMI-NISTRACIÓN

- 1. Junta Directiva. La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará compuesta así:
- El Ministro de Hacienda o el Viceministro del mismo ramo como su delegado;
- El Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado;
- El Superintendente de Valores, y
- Dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

Inc. Modificado por el artículo 63 de la Ley 795 de 2003. El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado.

- 2. Funciones de la Junta Directiva. La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará presidida por el Ministro de Hacienda o su delegado y tendrá las siguientes funciones:
- a) Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas:
- b) Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios;
- c) Regular el seguro de depósitos;
- d) Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo:
- e) Informar a la Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden;
- f) Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar;

- g) Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo;
- h) Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos;
- i) Aprobar los estados financieros anuales;
- **j)** Presentar al Gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación;
- k) Ordenar, previo informe de la Superintendencia Bancaria, la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores;
- l) Establecer las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, deberán cotizar los Fondos de Cesantía para efectos de la garantía a que se refiere el artículo 161 del presente Estatuto, y
- m) Adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 1999. Señalar los funcionarios que además del Director del Fondo, tendrán la representación legal del mismo y señalar sus facultades;
- n) Adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 1999. Las demás que señale la ley.
- **Parágrafo.** Todas las decisiones de la junta directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.
- **3. Dirección.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá un di-

rector, quien será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones del presente capítulo y los estatutos. El representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en el Capítulo I de esta parte, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos:
- b) Someter a la consideración de la junta directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución, y
- c) Las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo.

## Véase además:

D. 1552/93. Número de miembros de Fogafín en las juntas directivas de instituciones con capital garantía.

# **Artículo 319.** RÉGIMEN PATRIMONIAL

- 1. Recursos del Fondo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en el numeral 2 del artículo 316 del presente Estatuto:
- a) El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras dis-

tintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la junta directiva del Fondo;

- **b)** El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita;
- c) Modificado por el Decreto 2331 de 1998, artículo 27. Los aportes del Presupuesto Nacional;

**Nota:** El artículo 123 de la Ley 510 de 1999 derogó la palabra "hasta" del texto original del literal c) del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual prescribía que los aportes del Presupuesto serían hasta por cuantía igual al recaudo anual por concepto de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria. Sin embargo, el literal c) ya había sido modificado por el Decreto 2331 de 1998 (artículo 27), cuyo texto corresponde al inmediatamente transcrito.

- d) Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo;
- e) El producto de la recuperación de activos realizados por el Fondo con los préstamos que obtuvo del Banco de la República, cuya amortización y servicio asumió el Gobierno Nacional;
- f) Las primas por concepto del seguro de depósitos, y
- g) Las demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su junta directiva.

**Parágrafo.** Todos los recursos del Fondo podrán destinarse al cumplimiento de su objeto y al pago de los pasivos a su cargo.

- 2. Adicionado por el artículo 31 de la Ley 510 de 1999. En el manejo de sus ingresos el Fondo se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Los ingresos provenientes de primas por concepto del seguro de depósito, pagos por las garantías que se otorguen, así como aquellos otros ingresos que se reciban por reembolsos, recuperaciones y otros derivados de sus actividades frente a las entidades inscritas, salvo aquellos realizados con recursos del patrimonio propio del Fondo, se destinarán a la formación de las reservas que a continuación se señalan tomando como base las entidades respecto de las cuales se hace el pago: reserva para el pago de seguro de depósito de bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial; reserva para el pago de la garantía de los fondos de cesantías; reserva para el pago de la garantía de los fondos de pensiones, y reserva para el pago de pensiones a cargo de las administradoras de riesgos profesionales;
- **b)** En el evento en que la ley otorgue al Fondo la facultad o la obligación de garantizar otra clase de entidades, los recursos destinados a asegurar el pago de dichas garantías se administrarán en reservas especiales y separadas;
- c) Cuando el Fondo obtenga ingresos por razón de operaciones realizadas con cargo a los recursos de las reservas o por venta de activos o entidades que adquirió en desarrollo de los procesos previstos por el Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero, dichos recursos acrecerán las correspondientes reservas en la forma que determine el Gobierno;

d) Los recursos de cada una de las reservas se destinarán exclusivamente para atender el pago de los siniestros o de las garantías para las cuales fueron constituidas, o para realizar operaciones de apoyo respecto de las entidades a las cuales se refiere la respectiva reserva, en los términos de esta ley, y no podrán utilizarse para otros fines. El monto de los recursos que con cargo a una reserva se destinen para realizar operaciones de apoyo, así como su costo neto estimado, no podrá exceder las sumas que el Fondo debería pagar por concepto del seguro de depósito o de la respectiva garantía, salvo que dicha operación sea necesaria para evitar una liquidación que amenazaría la estabilidad del sistema financiero o causaría graves perjuicios a la economía nacional. Lo anterior sin perjuicio del pago posterior del seguro de depósito, si hay lugar al mismo.

Cuando quiera que los recursos de una reserva sean insuficientes para atender un siniestro, pagar una garantía o adoptar una medida de apoyo, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptará un plan de reconstitución de la reserva, el cual podrá incluir el aumento de las primas por encima del límite previsto en el artículo 323 de este Estatuto. Dicho plan deberá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando quiera que se prevea la realización del mismo, total o parcialmente, con aportes del Presupuesto General de la Nación o a través de operaciones de endeudamiento con la garantía de la Nación. En el evento en que de acuerdo con dicho plan se considere necesario recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, el Fondo adelantará los trámites necesarios ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se incorporen en el proyecto de presupuesto los recursos necesarios o se realicen las demás operaciones a que haya lugar;

e) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cobrará por razón de su labor administrativa y con cargo a las reservas, la suma que indique su junta directiva, la cual consistirá en un porcentaje del monto de los activos de las reservas o de los ingresos de las mismas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo, de acuerdo con el presupuesto del mismo, aprobado por la junta directiva.

Parágrafo transitorio. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley conforman el patrimonio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se dividirán en dos (2) partes: aquellos que se conservarán como parte del patrimonio propio del Fondo, y los que estarán destinados a las reservas. Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo distribuir los recursos correspondientes, tomando en cuenta los siguientes principios:

a) Para determinar el monto que se destinará a reservas se tendrá en cuenta el valor de las sumas que han aportado las entidades financieras inscritas por concepto de primas por el seguro de depósito o pago de las garantías correspondientes y sus eventuales rendimientos, menos el valor de los siniestros pagados, y

- b) Los recursos destinados a reservas se distribuirán entre las mismas en proporción al monto de las sumas pagadas por las entidades a las cuales se refiere cada una de ellas.
- 3. Adicionado por el artículo 31 de la Ley 510 de 1999. El costo neto que tengan para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las operaciones que en desarrollo de su objeto realice en favor de una entidad, podrán constituir, de acuerdo con las características de la operación, un pasivo a cargo de la entidad respectiva. El Gobierno señalará de manera general los casos en que se deberá registrar este pasivo, la prelación en que se debe cancelar y los efectos del mismo.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las reservas son inembargables.

## Ley 510/99

Art. 120. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 226 de 1995, los recursos que reciba la Nación por la enajenación de acciones de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se emplearán, en primer lugar, para cubrir los recursos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –Fogafín– haya destinado para capitalizar la institución financiera cuya propiedad accionaria se enajena.

## Artículo 320. OPERACIONES

- 1. Operaciones autorizadas. Con el único propósito de desarrollar el objeto previsto en el capítulo primero de esta parte del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar las siguientes actividades:
- a) Corregido por el artículo 8° del Decreto 867 de 1993. Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y gravar acciones de las instituciones inscritas, en los casos previstos en los numerales 1 del artículo 303 del presente Estatuto y 4 del presente artículo;
- b) Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de activos financieros, propios o de las instituciones inscritas:
- c) Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas;
- d) Modificado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. Otorgar préstamos a las entidades financieras dentro de programas con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de instituciones inscritas. Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar la realización de programas de fusión, adquisición, cesión de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y depositantes;

- e) Modificado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la junta directiva del Fondo;
- f) Invertir sus recursos en los activos que señale la junta directiva.

Cuando se trate de la inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y con el propósito específico de distribuirlas de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia:

- g) Contratar y recibir créditos internos y externos;
- h) Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas;
- i) Recibir valores en custodia y efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fiducia mercantil, y
- j) Modificado por el artículo 28.1 del Decreto 2331 de 1998. Garantizar los procesos de titularización de cartera hipotecaria y de titularización inmobiliaria, en los términos y condiciones que determine la junta directiva del fondo, para lo cual tendrá como criterios prioritarios el otorgamiento de liquidez de los títulos en el mercado secundario y el mantenimiento de su valor de mercado;
- k) Adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. Dentro del objeto general del

Fondo y los límites fijados en la ley, otorgar garantías o compensar las pérdidas o déficit en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sean objeto de las medidas previstas en los artículos 48, literal i), 113 y 115 de este Estatuto;

l) Adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. Celebrar convenios con otras autoridades públicas con funciones de control, inspección y vigilancia, con el fin de prestarles asesoría y apoyo en el desarrollo de sus actividades, en las materias que guarden concordancia con el objeto del Fondo.

**Nota:** Los literales k) y l) habían sido adicionados inicialmente por el Decreto 2331 de 1998, artículo 28.1.

- m) Adicionado por el artículo 64 de la Ley 795 de 2003. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito.
- n) Adicionado por el artículo 65 de la Ley 795 de 2003. Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

2. Otras operaciones. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir acreencias contra las instituciones cuya liquidación adelanta y asumir obligaciones a favor de las mismas, en las condiciones que determine la junta directiva del Fondo.

Véase además:

- D. 2809/01. Autoriza una operación nueva al Fogafín.
- 3. Aporte de Capital Garantía. En desarrollo de su objeto general el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las entidades inscritas según lo previsto en el numeral 2 del artículo 316 de este Estatuto, mediante la constitución de garantías de recursos a favor de la entidad financiera que adelante un programa de recuperación patrimonial bajo la tutela del Fondo.

Las Garantías a que se refiere esta norma tienen carácter temporal, pueden constituirse por sumas determinadas como aporte de capital, se regulan por las normas de este Estatuto que establecen las funciones y operaciones del Fondo y por las siguientes reglas:

- a) Dan lugar a la emisión y entrega de acciones temporales de índole especial representativas del capital garantía cuyo pago se efectúa con la constitución del derecho personal aportado, y su valor corresponde a una cuota parte del valor nominal de la garantía;
- b) Computan por su valor nominal como parte del patrimonio de la enti-

dad financiera a cuyo favor se otorgue para establecer los cupos individuales de crédito, la relación entre el patrimonio técnico y los activos ponderados por riesgo, las relaciones entre patrimonio neto y capital a que se refiere la letra g) del artículo 114 de este Estatuto y para las demás relaciones legales establecidas en función del respaldo patrimonial de la entidad;

- c) Cuando a juicio del Fondo la consolidación del proceso de fortalecimiento patrimonial de la institución financiera a la cual haya concedido la garantía pueda lograrse mediante la vinculación de nuevos accionistas particulares, podrá promover su participación mediante la enajenación del derecho de suscripción de acciones ordinarias a que da lugar la garantía, sin perjuicio de la obligación de enajenar las acciones ordinarias o bonos que posea;
- d) La garantía confiere al Fondo los siguientes derechos:
- Recibir acciones especiales por el hecho de su constitución, conforme a la letra a) de este numeral;
- Cuando la garantía se haga exigible, recibir acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, a opción del Fondo, en las condiciones que éste señale. Para tal efecto se convertirán acciones especiales en acciones ordinarias o bonos, según el caso, hasta por el monto del respectivo desembolso;
- Participar en las deliberaciones de los órganos de administración y dirección

de la entidad y votar las decisiones que se adopten. Los derechos del Fondo en tales órganos se determinarán según la proporción que represente la garantía sobre la suma de ésta y el capital suscrito y pagado de la entidad. El número y designación de los miembros de la Junta Directiva que corresponda al Fondo en tal caso será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. En los casos en los cuales la composición de la junta directiva de la entidad que recibe el capital garantía haya sido determinada por ley, el Fondo tendrá derecho a designar un número adicional de miembros de tal manera que la composición de la junta refleje la participación del Fondo en el capital, o a designar un sólo miembro adicional quien tendrá derecho a emitir un número de votos proporcional a la participación del Fondo en el capital de la entidad;

#### Véase además:

- D. 1552/93. Número de miembros de Fogafín en juntas directivas de instituciones con capital garantía.
- Suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad cuando la garantía se haga exigible o en el evento previsto en la letra c. del presente numeral;
- Enajenar libremente los derechos de suscripción preferencial indicados en el inciso anterior.

e) La garantía puede reducirse por las utilidades que genere la entidad financiera, la colocación de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, así como por cualquier otra medida u operación de fortalecimiento patrimonial que reciba, en las condiciones que señale el Fondo.

El Fondo puede determinar la vigencia, posibilidad de revocar o reducir gradualmente la garantía, las condiciones para su exigibilidad y definir los demás términos que juzgue preciso para conceder ese apoyo.

4. Capitalización de entidades. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá suscribir las ampliaciones del capital que aprueben las entidades financieras requeridas al efecto por la Superintendencia Bancaria para restablecer su situación patrimonial, en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la entidad.

Modificado por el artículo 28.2 del Decreto 2331 de 1998. Cuando una entidad financiera incumpla una orden de capitalización expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá efectuar, total o parcialmente, las ampliaciones de capital sin que para el efecto se requiera decisión de la asamblea, reglamento de suscripción o aceptación del representante legal. La ampliación de capital se entenderá perfeccionada con el pago del mismo mediante consignación en cuenta a nombre de la institución financiera por parte del Fondo.

Adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. Para estos efectos el Fondo podrá suscribir la porción del capital que considere necesario.

En tal evento si la inversión del Fondo llegare a representar más del cincuenta por ciento del capital de la institución inscrita, ésta adquirirá el carácter de oficial.

La junta directiva del Fondo, previo informe de la Superintendencia Bancaria, podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. Para efectos del restablecimiento patrimonial de una entidad financiera inscrita, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar una o varias de las siguientes operaciones:

- a) Suscribir las ampliaciones de capital derivadas de órdenes de capitalización impartidas por la Superintendencia Bancaria, u
- b) Otorgar capital garantía con carácter temporal, en cuyo caso podrá promover la participación de nuevos inversionistas en el capital de la entidad a efectos de sustituir el citado apoyo.

Adicionado por el artículo 28.3 del Decreto 2331 de 1998. Cuando quiera que

el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adquiera acciones, o en general, realice ampliaciones de capital en entidades financieras, que de acuerdo con la ley cambien de naturaleza por dicha adquisición de acciones o ampliación de capital, los trabajadores de tales entidades no verán afectados sus derechos laborales, legales o convencionales, por razón de la participación del fondo, por lo cual seguirán sujetos al régimen laboral que les era aplicable antes de dicha participación.

Lo anterior, sin perjuicio de los eventos en los cuales, de acuerdo con la ley y los estatutos de la entidad con sus correspondientes modificaciones, cargos de dirección o confianza deban ser desempeñados por empleados públicos, los cuales se sujetarán en todo caso, al régimen previsto para este tipo de empleados.

- 5. Facultades de la junta directiva del Banco de la República y el Gobierno **Nacional.** En relación con las funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Junta Directiva del Banco de la República tendrá la facultad de rendir concepto previo favorable sobre las características de los títulos que emita el Fondo y las operaciones financieras que vaya a realizar cuando no estuvieren contempladas en el presente Estatuto, y el Gobierno Nacional señalar, si lo estima conveniente, límites al endeudamiento del Fondo, o al otorgamiento de avales o garantías por parte del mismo.
- **6.** Adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. En el desarrollo de sus operaciones el Fondo de Garantías de

Instituciones Financieras aplicará las siguientes reglas:

- a) El Fondo podrá realizar las operaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan para buscar la recuperación de entidades financieras, cuando la liquidación de las mismas pueda eventualmente evitarse con su participación, o para buscar el pago a los ahorradores, inversionistas o depositantes u obtener mejores condiciones, de conformidad con lo dispuesto en este **Estatuto:**
- b) Previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las entidades financieras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tomará en cuenta el costo que las mismas implicarían frente al valor que debería pagar por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. El Fondo preferirá aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo tomando en cuenta el valor del seguro de depósito. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito, caso en el cual podrán incrementarse las primas de seguro o el costo de la garantía de las entidades amparadas por la respectiva

reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeción al límite previsto por el artículo 323 ordinal e) de este Estatuto:

- c) Deberán preferirse medidas que no impliquen participación oficial en el capital de la entidad objeto de la medida y que prevean la actuación de los agentes que participan en el mercado financiero.
- 7. Adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 1999. Además de las facultades previstas en el presente artículo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para efectos de cumplir su objeto general, podrá realizar las demás operaciones de apoyo de entidades financieras que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política, con sujeción a los principios del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las reglas establecidas en el numeral anterior.

La Superintendencia Bancaria, por solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones, podrá instruir a las entidades vigiladas para que envíen a este último la información que el mismo requiera para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda entregar directamente al Fondo la información que el mismo le solicite.

8. Adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003. Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos. El Fondo de Garantías de Instituciones Finan-

cieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión.

- 9. Adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003. Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República.
- 10. Adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003. Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas. En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

- a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de éstos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de éstos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes y en ningún caso podrá suponer la determinación de plazos de vencimiento inferiores a los originalmente pactados;
- b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de éstos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.
- La Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición.
- 11. Adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 2003. En el evento que se regula en el parágrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos,

cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6 de este artículo.

12. Adicionado por el artículo 67 de la Ley 795 de 2003. Para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá concurrir a la constitución o participar como asociado o afiliado de la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (International Association of Deposit Insurers), el organismo que haga sus veces o a las asociaciones internacionales que agrupen entidades que desarrollen funciones similares a las del Fondo.

## Ley 795/03

Art. 96. Cobertura a los créditos individuales de vivienda a largo plazo frente al incremento de la UVR respecto de una tasa determinada. Con la finalidad de propiciar condiciones estables en los créditos destinados a la financiación de vivienda, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), podrá realizar operaciones con derivados con los establecimientos de crédito, en su calidad de originadores, propietarios o administradores de cartera originada por establecimientos de crédito o con deudores de créditos de vivienda individual a largo plazo, evento en el cual el establecimiento de crédito acreedor actuará como mandatario para la administración y ejecución de las operaciones, con el fin de otorgar cobertura frente al riesgo de variación de la UVR respecto de una tasa determinada, a los deudores de créditos de vivienda individual a largo plazo.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos generales de la cobertura, la tasa pactada en los contratos, la forma como los deudores podrán acceder al mecanismo, los aspectos relativos a su funcionamiento y los demás aspectos inherentes a la figura.

Dicha cobertura se ofrecerá respecto a los créditos individuales de vivienda a largo plazo que se hayan otorgado a partir del 1 de septiembre del año 2002, que no superen ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto a viviendas cuyo valor no supere trescientos veintitrés (323) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cobertura se ofrecerá durante los dos años siguientes a la vigencia de esta norma para los primeros 40.000 créditos que se otorguen. La cobertura estará vigente durante la vida del crédito de vivienda sin que en ningún caso pueda exceder de quince (15) años.

Los recursos que se requieran para el otorgamiento de la cobertura, incluidos los costos en que incurra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), deberán presupuestarse por parte del Gobierno Nacional y serán manejados en una cuenta especial que administrará el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín).

Parágrafo. Manténgase en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 una subcuenta por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) para los fines del presente artículo.

# Decreto 1027/98

Art.1º. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras otorgue capital garantía en Bancos Cooperativos inscritos, se aplicarán las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En relación con los Bancos Cooperativos, y para los efectos de la norma citada en el inciso anterior, cuando se haga referencia a acciones se entenderá que se trata de aportes sociales.

### Decreto 1027/98

Art. 2°. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá derecho a participar en las deliberaciones de los órganos de administración y dirección de los Bancos Cooperativos y votar las decisiones que se adopten. Los derechos del Fondo en tales órganos se determinarán según la proporción que represente la garantía sobre la suma de ésta y los aportes sociales del respectivo banco.

El número y designación de los miembros de los órganos de dirección que corresponda al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1552 de 1993 y los demás que lo modifiquen.

# LÍNEA DE CRÉDITO PARA LOS ACCIONISTAS Y TERCEROS INTERESADOS EN LA CAPITALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES CREDITICIAS

#### Decreto 1574/01

Art. 1º. El artículo primero del Decreto 836 de 1999, quedará así: Artículo 1º. Facúltase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que establezca líneas de crédito destinadas a otorgar préstamos a los accionistas de los establecimientos de crédito y a terceros interesados en participar en el capital de los mismos, cuyo producto se destinará al fortalecimiento patrimonial de dichos establecimientos.

## Decreto 1574/01

Art. 2º. El artículo segundo del Decreto 836 de 1999, quedará así: Artículo 2º. Para el desarrollo de la operación autorizada en el presente decreto, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá los requisitos para acceder a las líneas de crédito de que trata el artículo anterior, el monto de los préstamos, sus condiciones financieras, las características o tipo de establecimiento destinatario del fortalecimiento patrimonial, las garantías, los mecanismos para instrumentarlos y los compromisos que deban adquirir los beneficiarios de los préstamos y los establecimientos de crédito.

# TRANSFERENCIA DE ACTIVOS OBJETO DE SANEAMIENTO A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO EN UNA SOCIEDAD FIDUCIARIA

#### Decreto 2691/99

Art. 1º . Por decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, las

entidades financieras en cuyo capital participe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán disponer, como medida complementaria del proceso de saneamiento patrimonial que se vaya a efectuar, la transferencia de los activos objeto de saneamiento a un patrimonio autónomo constituido en una sociedad fiduciaria, como parte del proceso de capitalización del establecimiento de crédito, el cual se orientará a la recuperación de su solvencia.

Como beneficiarios de la fiducia serán designados los accionistas del establecimiento de crédito que es sujeto de saneamiento patrimonial, a prorrata de la participación que tengan en el capital de la misma en el momento en que adopte la determinación de constituir el patrimonio autónomo, cualquiera que sea la clase de acciones de las que sean titulares. La asamblea general de accionistas adoptará los mecanismos de protección necesarios para evitar que se vulneren los derechos de los accionistas minoritarios del respectivo establecimiento de crédito.

# LA OFICIALIZACIÓN DE UNA ENTIDAD FINANCIERA NO INCIDE EN LA NATURALEZA, RÉGIMEN O TIPO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LAS CUALES PARTICIPE LA OFICIALIZADA

## Decreto 910/00

Art. 1º. La oficialización o la participación en el capital de una entidad financiera, por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no modifica la denominación, tipo, régimen legal y naturaleza de las personas jurídicas en cuyo capital participe dicha entidad financiera, en el momento de su oficialización o de su capitalización por el Fondo.

Lo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento, cuando ello corresponda, a aquellas disposiciones legales cuya aplicación a la entidad en la cual participen entidades públicas, oficiales o estatales, resulte del mero hecho de dicha participación.

### Decreto 910/00

Art. 2º. En las inversiones financieras que con la debida autorización y con posterioridad a su oficialización, realice la entidad financiera, deberá tenerse en cuenta que, si se trata de inversiones temporales, las mismas no afectan la natu-

raleza jurídica ni el régimen de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Constituyen inversiones financieras temporales, entre otras, las acciones que hayan adquirido los establecimientos de crédito, en virtud de daciones en pago y que deban enajenar dentro de los plazos previstos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

# PÓLIZA COLECTIVA DE DESEMPLEO PARA DEUDORES DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS

## Decreto 213/99

Art. 1°. De conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá contratar con una compañía aseguradora legalmente autorizada, una póliza colectiva de desempleo para los deudores de los créditos hipotecarios para financiación de vivienda de interés social que hayan sido otorgados u otorguen los establecimientos de crédito.

El seguro de desempleo de que trata este artículo solo cubrirá una obligación hipotecaria para financiación de vivienda de interés social por deudor.

- Art. 2°. El seguro de desempleo operará exclusivamente por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos, con las limitaciones previstas en el artículo 3°:
- a) Despido del deudor sin justa causa;
- b) Liquidación o clausura definitiva de la empresa o de la entidad en la cual labora el deudor;
- c) Terminación del contrato de trabajo por suspensión de actividades por parte del empleador del deudor durante más de ciento veinte (120) días;
- d) Supresión del cargo con motivo de reestructuración administrativa en entidad pública o privada.

Parágrafo. El seguro de desempleo sólo operará cuando los deudores que soliciten este beneficio habiten de manera permanente el inmueble financiado por el crédito de vivienda de interés social, salvo que el mismo se encuentre en proceso de construcción.

- Art. 3°. El amparo del seguro de desempleo no operará cuando los beneficiarios de que trata el artículo anterior, se encuentren en una de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando el crédito hipotecario para la financiación de vivienda de interés social se encuentre en mora superior a treinta (30) días al momento de la ocurrencia de uno de los eventos enumerados en el artículo 2° del presente decreto:
- b) Cuando el deudor de crédito hipotecario mantenga vigente otro vínculo laboral;
- c) Cuando la situación de desempleo haya sido ocasionada por guerra interior, exterior, revolución, rebelión, sedición o asonada;
- Art. 4°. El seguro de desempleo cubrirá el valor de la cuota mensual de amortización del crédito hipotecario, incluido el valor de las primas de seguro de vida, de incendio y de terremoto, hasta por un término de seis (6) meses.
- Art. 5°. El deducible del seguro de desempleo será equivalente al valor de una cuota mensual del crédito hipotecario incluido el valor de las primas de sequro de vida, de incendio y de terremoto.
- Art. 6°. El amparo del seguro de desempleo, tendrá un periodo de carencia inicial de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se incluya al deudor como asegurado en la póliza colectiva de desempleo. Así mismo tendrá un periodo de carencia, entre cada reclamación, igual al periodo de cobertura efectivamente pagado por la compañía de seguros en la reclamación anterior, adicionado en seis (6) meses.
- Art. 7°. El amparo del seguro de desempleo terminará por la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:
- a) Que el deudor fallezca;
- b) Que el deudor de un crédito hipotecario otorgado para la financiación de vivienda de interés social reciba, a cualquier título, pensión;

- c) Que se extinga la obligación hipotecaria para financiación de vivienda de interés social.
- Art. 8°. El deudor que pretenda acceder al beneficio del seguro de desempleo, está obligado a poner en conocimiento de la entidad acreedora el acontecimiento de cualquiera de los eventos señalados en el artículo 2° de este decreto, dentro de los tres (3) días siguientes a su ocurrencia.

A su vez, la entidad acreedora del crédito hipotecario para la financiación de vivienda de interés social, está obligada a dar noticia a la compañía aseguradora del acontecimiento de cualquiera de los eventos señalados en el artículo 2° de este decreto, dentro de los primeros diez (10) días corrientes del mes siguientes a aquel en el cual el deudor asegurado le informe sobre la ocurrencia del mismo.

- Art. 9°. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pagará a la compañía de seguros la prima correspondiente a la póliza colectiva de desempleo para los deudores de los créditos hipotecarios para financiación de vivienda de interés social, previa presentación de la cuenta de cobro debidamente soportada en una certificación que deberá expedir la entidad acreedora del crédito hipotecario para la financiación de vivienda de interés social, en la cual conste el número de deudores asegurados en el respectivo periodo y la manifestación expresa de que los mismos cumplen con las condiciones para tener el carácter de asegurados.
- Art. 10. Las demás condiciones que regulen el seguro de desempleo para deudores de créditos hipotecarios para la financiación de vivienda de interés social serán señaladas en la póliza que para el efecto contrate el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, incluyendo las prácticas que usualmente apliquen las compañías aseguradoras que tengan autorizado este ramo de seguros.

# CRÉDITOS PARA FINANCIAR LA ADQUISICION DE INMUEBLES QUE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO HAYAN ENTREGADO EN LEASING

## Decreto 2387/98

Art. 1º. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá otorgar créditos a las entidades y

en las condiciones previstas en el artículo 20 del Decreto 2331 de 1998 para financiar la adquisición de bienes inmuebles que las compañías de financiamiento comercial hayan entregado en leasing y cuya tenencia hayan recuperado posteriormente por razón del incumplimiento del locatario.

# COBERTURA DE LOS CRÉDITOS INDIVIDUALES DE VIVIENDA A LARGO PLAZO

#### Decreto 066/03

Art. 2°. Cobertura a los créditos individuales de vivienda de largo plazo frente al incremento de la UVR respecto de una tasa determinada. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, podrá realizar Operaciones de Cobertura frente al riesgo de variación de la Unidad de Valor Real (UVR) respecto de una Tasa de Referencia con los deudores de Créditos Elegibles, conforme a las reglas que se establecen en el presente decreto. Para tal efecto, el Fondo podrá contratar con los establecimientos de crédito para que actúen como mandatarios en la administración y ejecución de las Operaciones de Cobertura que se realicen con los deudores respectivos.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Ahorro se encuentra facultado para realizar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, las operaciones previstas en el presente decreto.

## Decreto 066/03

Art. 7°. Contratos de administración de la cobertura. Los establecimientos de crédito podrán suscribir Contratos con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, para administrar las Operaciones de Cobertura.

## Véase además:

- L. 510/99, arts. 85 y 86. Bienes recibidos en dación en pago para la cancelación de créditos hipotecarios. D. 2331/98, arts. 11 a 14, 17, 18, 21, 23 y 25. Normas de alivio a los deudores hipotecarios.
- D. 196/99. Otorgamiento de subsidio a propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en zona cafetera afectados con el terremoto del 25 de enero de 1999.
- D. 415/99, arts. 1° y 2°. Contratos de permuta financiera con los establecimientos de crédito.

- D. 688/99. Facultades de Fogafín respecto de los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda.
- D. 813/99. Distribución y canalización de las sumas a que se refiere el Decreto 2331 de 1998.
- D. 908/99, arts. 1° a 3°. Dación en pago de los deudores de créditos hipotecarios para vivienda.
- D. 1814/00. Aportes de capital en sociedades anónimas de naturaleza pública.
- D. 2542/01. Modifica el Decreto 1814 de 2000.
- D. 2868/01. Adiciona el Dto. 813 de 1999.
- D. 1269/03. Reglamenta el artículo 96 de la Ley 795 de 2003. Subcuenta especial del Fondo de Reserva para la estabilización de cartera hipotecaria, FRECH.
- D. 3051/03. Se autoriza la asunción de contingencias pasivas y de pasivos ocultos de Fogafín.
- D. 310/04. Modifica el Decreto 3051 de 2003.

# Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C–136 del 4 de marzo de 1999. Exp. R.E 104. Constitucionalidad del Decreto 2331 del 16 de diciembre de 1998, expedido durante la declaratoria de emergencia económica y social declarada mediante el Decreto Legislativo 2330 de la misma fecha.

# Artículo 321. INVERSIONES

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá destinar los recursos que excedan los requerimientos que tenga para el desempeño de sus funciones, a inversiones en títulos emitidos por el Banco de la República o por el Gobierno Nacional. Tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y conforme a los criterios de rentabilidad y eficiencia que señale la Junta Directiva del Banco de la República de esa entidad.

# **Artículo 322.** PRERROGATIVAS Y LIMI-TACIONES

**1. Prerrogativas del Fondo.** Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos,

- el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:
- a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;
- b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y
- c) Exención de inversiones forzosas.
- 2. Pago de acreencias en liquidaciones. El pago de las obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de aquellas derivadas de la utilización de operaciones de préstamos o de redescuento con el Banco de la República, y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.
- 3. Modificado por el artículo 33 de la Ley 510 de 1999. La información relacionada con las operaciones de apoyo o salvamento que desarrolle el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en cumplimiento de su objeto gozarán de reserva, siempre y cuando ello sea necesario para preservar la confianza del público en las instituciones objeto de las medidas, así como la estabilidad de dichas entidades.

# Jurisprudencia:

Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-053 del 16 de febrero de 1995, Exp. D-682. La actividad que desarrollan las instituciones financieras y, en general, las personas y empresas que actúan en el mercado financiero y en el de valores, es de interés público. La adecuada tutela del anotado interés, exige conferir a los miembros de la comunidad un derecho a la información relevante - en términos de mercado -proveniente de aguéllas. La reserva de información para las instituciones financieras, tiene naturaleza legal y lejos de ser absoluta es relativa, pues, su extensión es variable y depende del interés público que determine el legislador. Dado que los mercados financiero y de valores se rigen por el principio de publicidad en consonancia con la importancia constitucional de tal actividad, como regla general, la reserva de informaciones, a la que se refiere la ley, sólo puede tener por objeto aquéllas informaciones que obtenga la entidad estatal y que por su naturaleza conciernan únicamente a la institución financiera y carezcan de relevancia financiera externa.

- **4. Limitaciones del Fondo.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá las siguientes limitaciones:
- a) No podrá otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas distintas de las instituciones financieras inscritas, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 320 del presente Estatuto, cuando se trate de complementar el sistema de seguro de depósito;
- b) No podrá recibir depósitos a la vista, a término, de ahorro o abrir cartas de crédito, y
- c) Derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 1999.
- 5. Adicionado por el artículo 68 de la Ley 795 de 2003. **Intervención del Fondo en**

la dirección de las entidades con regímenes especiales. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución.

# **Artículo 323.** SEGURO DE DEPÓSITOS

La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá organizar el seguro de depósitos con base en los siguientes principios:

a) Modificado por el artículo 69 de la Ley 795 de 2003. Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe dentro de los topes que señale la junta directiva;

- **b)** Cumplir con los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo;
- c) Las primas se establecerán de manera diferencial o se preverá un sistema de devoluciones atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la junta directiva;
- d) Cuando existan circunstancias que demuestren la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de quebrantamiento de la entidad financiera, podrá dejarse en suspenso el reembolso de los respectivos depósitos, mientras se declare judicialmente, a instancia de la parte, tal relación y participación, y
- e) Las primas que pagarán obligatoriamente las entidades financieras inscritas no podrán pasar de una suma equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) anual del monto de sus pasivos para con el público;
- f) Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. Se señalarán los eventos no amparados por el seguro de depósito, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera contra expresa prohibición de la Superintendencia Bancaria, siempre que dicha prohibición haya sido oportunamente revelada al público;

g) Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. Las obligaciones del Fondo por razón del seguro de depósito o de una garantía podrán cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia;

h) Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. Podrá cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente. Dicho pago tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía en el monto por el cual el mismo se realice. Igualmente, podrán concederse créditos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la entidad objeto de la medida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito;

i) Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. Se establecerán condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro;

j) Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. Se podrá establecer la fecha en la cual se hará el corte financiero con el fin de determinar el pago del seguro de depósito o la garantía. Los actos posteriores de los ahorradores o depositantes no podrán dar lugar a que se amplíe la exposición o la responsabilidad del Fondo.

Parágrafo 1º. Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. El seguro de depósito podrá pagarse al cónyuge o compañero permanente y a los herederos del beneficiario, sin necesidad de juicio de sucesión, cuando el valor del mismo no exceda la cuantía a la cual hace referencia el artículo 127, numeral 7, de este Estatuto, para lo cual se cumplirán los requisitos que fije la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 2º. Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá cobrar por jurisdicción coactiva las sumas que haya pagado por razón o con ocasión del seguro de depósito o de las garantías que otorga, con base en información falsa o inexacta suministrada por la entidad asegurada o garantizada o por el solicitante, con los intereses correspondientes. Dichos intereses se cobrarán a la tasa máxima permitida por la ley, cuando el interesado haya actuado con culpa grave o dolo. En los demás casos, cuando la inexactitud se origine en información suministrada por la entidad, esta última pagará el interés moratorio. Para efectos de lo dispuesto en este numeral se expedirá un acto administrativo en el cual liquide el monto de la obligación, sin que sea necesario obtener el consentimiento del interesado.

Parágrafo 3º. Adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 1999. La Junta

Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará las garantías que, de acuerdo con la ley, debe o puede otorgar en favor de ahorradores o inversionistas, para lo cual aplicará las disposiciones de este artículo en cuanto sean compatibles con su naturaleza, con excepción de lo previsto en los ordinales a) y e).

**Artículo 324.** Modificado por el artículo 70 de la Ley 795 de 2003. *VIGILANCIA* 

La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley.

#### Véase además:

D. 2757/91. Estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Res. 1715/97. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Inversiones de los excesos de liquidez en Fogafín.

# CAPÍTULO II

# Superintendencia Bancaria

Artículo 325. Sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 1°. NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

- 1. Modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 35. Naturaleza y objetivos. La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:
- a) Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones;
- b) Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario;
- c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio

financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia;

- d) Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas;
- e) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe:
- f) Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito:
- g) Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia se dé la atención adecuada al control del cumplimiento de las normas que dicte la Junta Directiva del Banco de la República;
- h) Velar porque las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial;
- i) Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas

prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

Parágrafo. Adicionado por el artículo 71 de la Ley 795 de 2003. A partir del 1° de enero de 2003 el fomento al ahorro y las prestaciones que determine el Gobierno Nacional, que viene cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria -CAPRESUB- a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria, serán pagados por esta Superintendencia.

- 2. Modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:
- a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin

ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros;

- **b)** Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior:
- c) El Banco de la República;
- d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.;
- f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade:
- g) Las casas de cambio, y
- h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

Parágrafo 1°. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente.

**Parágrafo 2°.** Se encuentran sujetos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria los agentes

de seguros de que trata el numeral 2 del artículo 5 del presente Estatuto.

## Ley 100/93

Art. 13. Características del Sistema General de Pensiones, lit. k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

# Ley 100/93

Art. 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllas se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

## Ley 100/93

Art. 60. Características, lit. j) El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria.

## Ley 100/93

Art. 110. Vigilancia y Control. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las entidades administradoras de los planes de capitalización y de pensiones a que se refiere esta Ley.

## Ley 363/97

Art. 15. Inspección, vigilancia y control. A partir del 1° de enero de 1998, los Fondos Ganaderos estarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos del Decreto 663 de 1993 y las normas que lo reformen o adicionen. Para tal efecto, el Gobierno Nacional queda facultado para adelantar las modificaciones a la estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria que resulten necesarias para asumir las nuevas responsabilidades.

Hasta dicha fecha, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Para que un fondo acceda a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deberá organizarse en los términos del Decreto 663 de 1993, cumplir con los requisitos mínimos que expida la Superintendencia Bancaria, y someterse al régimen de contribuciones establecido en el numeral 4 artículo 337 del mismo decreto. Aquellos fondos que no cumplan con los requisitos mínimos, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

## Ley 676/01

Art. 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo 1° de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para la operatividad del redescuento. Estarán sujetos a la Inspección, Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

# Ley 432/98

Art. 14. Inspección y vigilancia. De conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Gobierno Nacional, el Fondo Nacional de Ahorro estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se afiliará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín.

## Ley 454/98

Art. 40. Modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003. Cooperativas financieras. Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito. Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;
- b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad;

En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parágrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Nota:** La expresión "Estas cooperativas son establecimientos de crédito" del artículo 40 de la Ley 454 de 1998 fue declarada exequible. Corte Cons-

titucional. M.P. Jaime Araújo Rentería. Sentencia C–779 del 25 de julio de 2001. Exp. D–3332.

## Ley 454/98

Art. 56. Adecuación de la estructura de la Superintendencia Bancaria. El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades constitucionales, adecuará la estructura de la Superintendencia Bancaria para la asunción de las funciones que se derivan de la presente ley con respecto a la inspección, control y vigilancia de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

# Ley 510/99

Art. 101. De los intermediarios de Seguros, inc. 2°. En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar porque las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado.

## Decreto 2116/92

Art. 2°. La Superintendencia Bancaria, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercerá privativamente la función de control y vigilancia sobre las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario y sobre las casas de cambio.

En el ejercicio de estas funciones, la Superintendencia Bancaria tendrá las mismas facultades, prerrogativas y procedimientos que la Ley le otorgue para el desempeño de sus competencias ordinarias.

Para este fin, créase en la Superintendencia Bancaria la Dirección General de Intermediarios del Mercado Cambiario, dependiente del Superintendente Delegado para Establecimientos de Crédito, la cual tendrá la estructura y funciones que le asigne el Gobierno.

Parágrafo. La función de control y vigilancia que ejercerá la Superintendencia Bancaria conforme a este artículo sobre personas distintas de las instituciones financieras se producirá de pleno derecho a partir de la entrada en vigor de esta disposición. No obstante, el traslado a la Superintendencia Bancaria de esta función no constituirá habilitación de ninguna clase ni conferirá derecho de ninguna índole en relación con la posibilidad de realizar los negocios y operaciones autorizadas a las demás instituciones sometidas al control y vigilancia de esa Superintendencia ni tampoco constituye autorización para hacer inversiones en tales instituciones.

## Decreto 692/94

Art. 8°. Control y vigilancia del Estado en los regímenes del sistema general de pensiones. El control y vigilancia de las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, así como del régimen de ahorro individual con solidaridad, será ejercido por la Superintendencia Bancaria.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de los demás controles que deban ejercer otras entidades del Estado.

Parágrafo. Las cajas, fondos o entidades de previsión del orden departamental, municipal o distrital, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria a partir de la fecha en la cual el gobernador o alcalde respectivo, determine la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

## Decreto 1068/95

Art. 16. Control y vigilancia. Las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial declaradas solventes, están sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

El respectivo gobernador o alcalde deberá comunicar a dicha entidad la determinación de la solvencia o insolvencia en los términos señalados en el artículo 17 del presente decreto.

## **Conceptos:**

2003029180-2 del 27 de febrero de 2004. Superintendencia Bancaria. Vigilancia de los intermediarios de seguros (agentes y agencias de seguros) por parte de la Superintendencia Bancaria.

- 3. Adicionado por la Ley 510 de 1999, artículo 36. Modificado por el artículo 73 de la Ley 795 de 2003. Representación legal. La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario, quien la podrá delegar en los términos establecidos en la ley.
- 4. Adicionado por el artículo 74 de la Ley 795 de 2003. Las menciones a la Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto, se entenderán realizadas a la Superintendencia Bancaria de Colombia.

## Ley 510/99.

Art. 98. Modificado por el artículo 97 de la Ley 795 de 2003. La Superintendencia Bancaria podrá afiliarse a las siguientes organizaciones: Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, "ASBA"; Centro de Estudios Monetarios de Latinoamérica "CEMLA"; Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, "ASSAL"; International Association of Insurance Supervisors, "IAIS"; Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, "AIOS", o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrá pagar las cuotas de afiliación y de sostenimiento.

# Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C–496 del 15 de septiembre de 1998. Exp. D–1979. Intervención en las actividades Financiera, Bursátil y Aseguradora. Ejercicio de funciones presidenciales por autoridades distintas del Presidente de la República. Descentralización, desconcentración y delegación. Facultades de los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución; ámbitos de acción del Congreso y del Presidente. Esas facultades pueden

ser desconcentradas. Inspección, vigilancia y control de las sociedades de factoring. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no tiene la calidad de código. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 273.

Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C–675 del 18 de noviembre de 1998. Exp. D–2013. Ley 35 de 1993. Sentencias anteriores sobre constitucionalidad de normas de la Ley 35 de 1993. Pueden regularse en un mismo estatuto las funciones de intervención y de inspección, vigilancia y control. Naturaleza de la Ley 35 de 1993. Competencias de intervención de ejercicio privativo por el gobierno; competencias administrativas que pueden ser confiadas a un ministerio. Creación y funciones del viceministerio técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 289.

Corte Constitucional. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999. Exp. D–2376. Delegación Descentralización y Desconcentración. Exequibilidad de los artículos 9°, 13 y 66 parcialmente, de la Ley 489 de 1998. Delegación, descentralización y desconcentración de funciones administrativas. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 95.

Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C–1370 del 11 de octubre de 2000. Exp. D–2745. Declara exequible la Ley 510 de 1999. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 38.

Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C–1641 del 29 de noviembre de 2000. Exp. D–2974. Delimitación de las funciones jurisdiccionales de las Superintendencias. Debido proceso. Requisito de imparcialidad e independencia de los funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 286.

## Conceptos:

1999056133–2 del 19 de octubre de 1999. Superintendencia Bancaria. Funciones de la Superintendencia Bancaria respecto de los fondos ganaderos, almacenes generales de depósito y sociedades corredoras de seguros y reaseguros. Publicado en

Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 538.

**Artículo 326.** Sustituido por el artículo 2º del Decreto 2359 de 1993, *FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTEN-DENCIA BANCARIA* 

Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

- 1. Funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de aprobación u objeción:
- a) Autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas;
- **b)** Aprobar la conversión, transformación, escisión de instituciones sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos;
- c) Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior:
- d) Objetar la fusión y la adquisición de entidades financieras y aseguradoras cuando a ello hubiere lugar de conformidad con las causales previstas en la ley.
- 2. Funciones respecto de la actividad de las entidades. En el desarrollo de la actividad de las entidades, la Superin-

tendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Autorizar de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- b) Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;
- c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;
- d) Autorizar los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme la ley;
- e) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- f) Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal en la prestación del servicio de tales entidades:
- g) Modificado por el artículo 75 de la Ley 795 de 2003. Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto, y en general, a quienes tengan la representa-

ción legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión.

Se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirá sobre las posesiones y revocatorias de posesión de los representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

El Superintendente Bancario señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo transitorio.** Adicionado por el artículo 75 de la Ley 795 de 2003. Los funcionarios a que hace referencia el in-

ciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encuentren posesionados ante la Superintendencia Bancaria, deberán hacerlo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha.

#### Decreto 2150/95

Art. 28. Posesión de particulares ante organismos de control. El acto de posesión de directores, administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por el Estado, no requerirá la presentación personal ante la entidad pública correspondiente.

La posesión se entenderá surtida con la autorización que imparta el funcionario competente, una vez solicitada por el interesado. Con el mismo acto se entiende cumplido el juramento requerido por la ley.

# **Conceptos:**

2003044792-1 del 29 de octubre de 2003. Superintendencia Bancaria. Diligencia de posesión ante la Superintendencia Bancaria. Solvencia moral, experiencia y profesionalismo. Publicado en el Boletín Jurídico de la Superintendencia Bancaria, No. 33-34 de septiembre - noviembre de 2003, pág. 92.

- h) Conceder autorización a los establecimientos bancarios que lo soliciten para que establezcan secciones de ahorro con el lleno de los requisitos consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones concordantes;
- i) Modificado por el artículo 76 de la Ley 795 de 2003. Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La Superintendencia Bancaria impartirá la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicación en relación con

aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general;

### Decreto 325/03

Art. 1º. Pronunciamientos sobre estados financieros. Las entidades que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las agencias colocadoras de seguros que no se asimilen a sociedades corredoras de seguros y los agentes de seguros, deberán someter sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria para que ésta imparta la autorización para su aprobación por parte de las respectivas asambleas de socios o asociados y su posterior publicación.

Parágrafo. Adicionado por el artículo 1° del Decreto 666 de 2003. Para efectos de lo indicado en el presente artículo, las sociedades corredoras de seguros y reaseguros y las agencias de seguros asimiladas a corredoras de seguros deberán someter sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria para que ésta imparta la autorización para su aprobación por parte de la respectiva asambleas de socios o asociados y su posterior publicación, cuando en el ejercicio anual con corte a 31 de diciembre hayan causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a treinta mil (30.000), salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del respectivo corte.

- j) Modificado por el artículo 77 de la Ley 795 de 2003. Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia;
- **k)** Adicionado por el artículo 78 de la Ley 795 de 2003. Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;
- Adicionado por el artículo 78 de la Ley 795 de 2003. Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario

o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas.

- 3. Funciones de control y vigilancia. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de control y vigilancia:
- a) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;
- **b)** Modificado por el artículo 37 de la Ley 510 de 1999. Dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley;
- c) Velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;
- d) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con

- el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar;
- e) Modificado por el artículo 79 de la Ley 795 de 2003. Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información.

La información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley gozará de reserva siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del público en el mismo, y procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez económica y coeficientes de solvencia y liquidez requeridos para atender sus obligaciones;

- f) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;
- g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;

- **h)** De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993 la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;
- i) Modificado por el artículo 80 de la Ley 795 de 2003. Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria.
- j) Verificar que las pólizas y tarifas que deban poner las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la ley;
- k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario y las casas de cambio;
- Adicionado por el artículo 81 de la Ley 795 de 2003. Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y conso-

- lidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión.
- **4. Facultades de supervisión.** La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de supervisión:
- a) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;
- b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- c) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;
- d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

e) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

- f) Adicionado por el artículo 82 de la Ley 795 de 2003. Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.
- **5. Facultades de prevención y sanción.** La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:
- a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté

manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura;

- b) Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:
- c) Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:
- Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia Bancaria con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen;
- Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;
- Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada;
- Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales;
- Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la

enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución, y

- Disponer la fusión de la institución, en los términos previstos en el Capítulo II de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas vigentes al respecto;
- Adicionado por el artículo 44 de la Ley 510 de 1999. Ordenar la adopción de un plan de recuperación.
- d) Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente Bancario, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- e) Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o al juez competente, según corresponda, de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación;

#### Decreto 1228/96

Art. 1º. Para los efectos del inciso tercero del artículo 19 de la Ley 35 de 1993 y el literal e) numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez se ordenan las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del artículo 108 del mismo Estatuto se deberá dar traslado al juez civil del circuito especializado o, a falta de éste, al juez civil del circuito que corresponda al domicilio de la persona objeto de las medidas para que adelante la liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la

Superintendencia Bancaria, conforme al procedimiento establecido en el título II del libro sexto del Código de Comercio y a partir de la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995 conforme al procedimiento señalado en su capítulo III del título II.

- f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre sí o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;
- g) Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;
- h) Derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003.
- i) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;
- **j)** Adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003. Ordenar, en coordinación

con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor.

Parágrafo 1°. Adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003. La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**Parágrafo 2°.** Adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003. A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- 6. Funciones de certificación y publicidad. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de certificación y publicidad:
- a) De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:
- **b)** Derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 2003.
- c) Modificado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003. Certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República

Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;

- d) Modificado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003. Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos.
- e) Modificado por el artículo 84 de la Ley 795 de 2003. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como de los ajustes o rectificaciones a tales estados financieros que ordene la Superintendencia Bancaria. Igualmente podrá publicar u ordenar la publicación de los indicadores de las instituciones vigiladas.

**Parágrafo.** La Superintendencia Bancaria asesorará al Gobierno Nacional en aquellas materias que tengan que ver con el desarrollo del sistema financiero y asegurador.

7. Adicionado por el artículo 3° del Decreto 1284 de 1994. La Superintendencia Bancaria ejercerá en relación con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, además de las funciones asignadas de manera general a la entidad para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de las instituciones financieras, las específicas señaladas respecto de las mencionadas sociedades administradoras.

Adicionalmente podrá verificar, cuando lo estime conveniente, que el reconocimiento de pensiones, cualquiera que fuere la causa, por parte de las entidades que administren fondos de pensiones, con independencia del régimen, y las entidades aseguradoras de vida, según el caso, se efectúen con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, en particular cuando se afecte la garantía estatal de pensión mínima.

En relación con las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de acuerdo con su especial naturaleza, la Superintendencia Bancaria vigilará que den cumplimiento a las obligaciones que les señalan la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen o desarrollen, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Las especiales que le atribuya la Ley 100 de 1993;
- b) Las consagradas en los literales a), c), g) e i) del numeral 2, los literales a), b), c), d) y e) del numeral 3; los literales b), c), d) y e) del numeral 4; los literales a), f), g) e i) del numeral 5, y el literal e) del numeral 6 del artículo 2° del Decreto 2359 de 1993, incorporado al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que lo adicionen o reformen;
- c) Disponer, en desarrollo de las disposiciones legales pertinentes, la liquidación de entidades que administren pensiones, cuando se den las causales previstas en la ley; y, dentro de los plazos que señale,

previa delegación expresa del Presidente de la República, disponer su reordenamiento o fusión, en los términos de la Ley 51 de 1990, cuando resulte procedente:

- d) Verificar que estas entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida den cumplimiento a sus obligaciones especiales derivadas de tal naturaleza y que, en especial:
- 1. Están reconociendo y pagando las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia dentro de los mismos plazos y términos establecidos para tales fines a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual:
- 2. Cuentan con mecanismos adecuados para detectar en cualquier momento las moras o incumplimientos en el pago de las cotizaciones, y para adelantar los cobros pertinentes, y
- 3. Cuentan con mecanismos adecuados para atender oportunamente las consultas y quejas que les sean presentadas.

#### Decreto 2150/95

Art. 101. Facultades en relación con las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida. La Superintendencia Bancaria continuará ejerciendo en relación con las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, además de las funciones asignadas específicamente en el numeral 7 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las funciones adscritas de manera general a la entidad para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las instituciones financieras, siempre que no pugne con su especial naturaleza.

**8.** Adicionado por el artículo 45 de la Ley 510 de 1999. Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la Superintendencia Bancaria promoverá mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Cuando la información que se suministre tenga carácter confidencial, la Superintendencia Bancaria podrá entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisión con tal carácter. Igualmente, la Superintendencia Bancaria podrá permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

#### Ley 510/99

Art. 98. Modificado por el artículo 97 de la Ley 795 de 2003. La Superintendencia Bancaria podrá afiliarse a las siguientes organizaciones: Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, "ASBA"; Centro de Estudios Monetarios de Latinoamérica "CEMLA"; Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, "ASSAL"; International Association of Insurance Supervisors, "IAIS"; Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, "AIOS", o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrá pagar las cuotas de afiliación y de sostenimiento.

9. Adicionado por el Decreto 28 de 1999. Del ejercicio de funciones jurisdiccionales por las superintendencias.

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998. **Del** reconocimiento de la ineficacia. Com**petencia.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 134 de la Ley 446 de 1998. Peritos. Designación, posesión y recusación. Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, éstos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 135 de la Ley 446 de 1998. **Dictamen pericial**. Los peritos rendirán su

dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumpliere el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

Artículo 136 de la Ley 446 de 1998. Discrepancias sobre precio de alícuotas. Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto, por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

Ley 510/99

Art. 108. La publicidad de los actos administrativos de carácter general emitidos por las Superintendencia Bancaria y de Valores, para efectos de vigencia y oponibilidad respecto de las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, se realizará a través de los Boletines que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo X. Actuaciones ante la Superintendencia Bancaria.

#### Véase además:

 L. 446/98, art. 147. Competencia a prevención.
 L. 510/99, art. 52. Sustituye el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. Procedimiento.

## Jurisprudencia:

Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-384 del 5 de abril de 2000. Exps. D-2559, D-2574 y D-2586. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 52 parcial, 69, 79, 80 parcial, 81 parcial, 91 parcial, 101 parcial y 114 de la Ley 510 de 1999, "por el cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencia Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades". Se declaró exequible el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 510 de 1999, bajo el entendido de que no impide el ejercicio de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por las superintendencias en ejercicio de funciones iurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actuaren excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-1161 del 6 de septiembre de 2000. Exp. D-2851. Se declara inexequible el artículo 52 del Decreto Ley 663 de 1993. Reserva de Ley marco para la regulación de la actividad financiera. Exclusión de dicha reserva para la consagración de sanciones en el campo financiero. Principios de legalidad y proporcionalidad en el derecho sancionador. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 164.

Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-1370 del 11 de octubre de 2000. Exp. D-2745. Declara exeguible la Ley 510 de 1999. Intervención del Estado en las actividades bursátil, financiera y aseguradora. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 38.

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia T-1395 del 17 de octubre de 2000. Exp. T-265773. Decreto y práctica de pruebas en actuación administrativa. Debido proceso y derecho de defensa. Negación de pruebas inconducentes o que carezcan de utilidad en la vía gubernativa. Tacha de falsedad de documentos. Mecanismo alternativo de defensa judicial. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, páa. 442.

Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C–1641 del 29 de noviembre de 2000. Exp. D–2974. Delimitación de las funciones jurisdiccionales de las Superintendencias. Debido proceso. Requisito de imparcialidad e independencia de los funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 286.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Guillermo Chahín Lizcano. Sentencia del 6 de octubre de 1995. Exp. 7069. Función Policiva de la Superintendencia Bancaria. La orden de desmonte de operaciones no implica la declaratoria de nulidad de los contratos involucrados. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 244.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 21 de agosto de 1998. Exp. 8703. Posesión de directores. Aspectos objetivo y subjetivo de la facultad de la Superintendencia Bancaria para posesionar a directores. Permanencia de la facultad durante el tiempo de existencia de la entidad. Actuación de directores sin posesionarse. Notificación del acto que niega la posesión e indicación de los recursos que proceden. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 382.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 8 de octubre de 1999. Exp. 9405. Superintendencia Bancaria. Facultades sancionatorias. Fuerza mayor y caso fortuito. Los principios penales no son aplicables en materia sancionatoria administrativa. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 352.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 9 de junio de 2000. Exp. 9735. Potestad reglamentaria de la Superintendencia Bancaria en materia contable. Contingencias. Principio de Prudencia. Constitución de provisiones. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 502.

# Conceptos:

97035988-7 del 29 de septiembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Posesión. Competencia de la Superintendencia Bancaria para autorizar o negar la posesión del directivo de una vigilada. Elementos de juicio para autorizar la posesión. Evaluación objetiva o reglada. Evaluación subjetiva o discrecional. Alcance y finalidad de la facultad discrecional. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 592.

2001008544–1 del 5 de abril de 2001. Superintendencia Bancaria. Defensor del cliente financiero. Instrumento de protección al consumidor. Reglamentación. Publicado en Boletín Jurídico No 18, mayo de 2001, pág. 34.

**Artículo 327.** Sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999. *ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA* 

- 1. Modificado por el artículo 85 de la Ley 795 de 2003. **Estructura**. La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:
- a) Despacho del Superintendente Bancario Dirección de Supervisión Dirección de Regulación

Oficina de Control Interno de Gestión Oficina de Control Interno Disciplinario;

- **b)** Despachos de los Superintendentes Delegados de las Áreas de Supervisión Direcciones de Superintendencia Direcciones de Control Legal;
- c) Dirección Jurídica
   Subdirección de Quejas
   Subdirección de Consultas
   Subdirección de Representación Judicial
   y Ediciones Jurídicas;
- d) Dirección Técnica
   Subdirección de Análisis de Riesgos
   Subdirección de Actuaría
   Subdirección de Análisis Financiero y
   Estadística;
- e) Dirección de Informática y Planeación División de Sistemas División de Operaciones División de Organización y Métodos;
- f) Secretaría General
   Subdirección Administrativa y Financiera
   División Administrativa
   División Financiera
   Subdirección de Recursos Humanos;
- g) Órganos de Asesoría y Coordinación Consejo Asesor del Superintendente Bancario Comité de Coordinación Comité de Control Interno Comité de Conciliación Comisión de Personal Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas generales contemplados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, señalará la estructura funcional, organización y asignación interna de las funciones de la Superintendencia Bancaria. En ejercicio de la misma facultad el Gobierno nacional podrá crear dependencias u órganos directivos distintos a los mencionados en el presente numeral.

**Nota:** A partir de la vigencia del Decreto 206 del 27 de enero de 2004, se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace alusión a la Subdirección de Ouejas, se refiere a la Subdirección de Protección y Servicio al Cliente.

- 2. Dirección de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria será dirigida por el Superintendente Bancario.
- Modificado por el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. **Or**ganización de las áreas de supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Intermediación Financiera, Seguridad Social y otros Servicios Financieros, y Seguros y Capitalización, que operarán a través de cinco (5) delegaturas responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera. Será competencia del Superintendente Bancario efectuar la distribución de labores entre las áreas de supervisión.

Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, contará con quince (15) direcciones de superintendencia y con cinco (5) direcciones de control legal, denominadas de acuerdo con las áreas de supervisión.

Parágrafo. Modificado por el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Corresponderá a la Delegatura para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:

- a) El Instituto de Seguros Sociales;
- b) Las demás cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, que administren pensiones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones;
- c) Las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía;
- d) Las sociedades administradoras de Fondos de Cesantía;
- e) Las sociedades fiduciarias;
- f) Adicionado por el el numeral 1.3 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Las Casas de Cambio.
- 4. Sustituido por el numeral 1.4 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de las Direcciones de Superintendencia: Las Direcciones de Superintendencia, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:

# 4.1 Funciones de carácter técnico:

- **a)** Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;
- b) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;
- c) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades;
- d) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo efecto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad. la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización, cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos:

- g) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;
- h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario:
- i) Autorizar, los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme la ley;
- j) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiere lugar;
- k) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;
- Modificado por el numeral 1.5 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002.
   Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de Supervisión;
- **m)** Modificado por el numeral 1.5 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Elaborar estudios especiales relacionados con la actividad aseguradora;
- n) Modificado por el numeral 1.5 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Imponer a las instituciones vigiladas, a los directores, revisores fiscales o empleados de las mismas, previas explicacio-

nes, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas sobre: encajes; niveles adecuados de patrimonio o márgenes de solvencia; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; inversiones de valores de alta liquidez; colocaciones; posición propia; aceptaciones bancarias; requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez de los Fondos Comunes Ordinarios; inversiones de capital de las corporaciones financieras; y aquellas sanciones pecuniarias establecidas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada en estas normas;

- o) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;
- p) Expedir los certificados acerca del monto líquido que arrojen, de conformidad con las constancias existentes en los libros y documentos de los bancos, los saldos en contra de clientes de éstos por concepto de pagos de sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, y los provenientes de cartas de crédito abiertas por entidades bancarias de Colombia por orden de sus clientes y utilizadas por los beneficiarios, los cuales prestarán mérito ejecutivo, y
- **q)** Estudiar las solicitudes para el establecimiento en Colombia de oficina (sic)

de representación de reaseguradores extranjeros, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

r) Adicionado por el numeral 1.6 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Autorizar la apertura de bodegas a los almacenes generales de depósito.

# 4.2 Funciones de análisis financiero

- a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos, de inversiones y de otros activos que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;
- b) Sugerir a la División de Organización y Métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y para la supresión de la que resulte innecesaria o superflua;
- c) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;
- d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar;
- e) Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial;

- f) Modificado por el numeral 1.7 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Velar porque las entidades aseguradoras adopten programas de administración de riesgos que les permitan una adecuada identificación, cuantificación, control y monitoreo de los mismos;
- g) Ejercer la vigilancia sobre las actividades del Banco de la República en su calidad de banco de emisión, giro, depósito y descuento y en su condición de banquero de bancos, banquero del gobierno, ejecutor de la política monetaria y cambiaria, de conformidad con las leyes, estatutos y demás disposiciones legales;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre funcionamiento del Banco de la República en todas las operaciones relacionadas con divisas, e
- i) Ejercer control sobre las actividades del Banco de la República como administrador de las agencias de oro establecidas, o que se establezcan en el futuro.

# 4.3 Funciones de control contable

- a) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y su posterior publicación cuando a ello hubiere lugar;
- b) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;

- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;
- d) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia, y
- **e)** Verificar el cumplimento de los controles de ley que deben cumplir las entidades vigiladas.

# 4.4 Funciones de inspección

- a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;
- b) Determinar las características de las visitas de inspección a practicar en las entidades bajo su supervisión y coordinar con los Superintendentes Delegados su ejecución;
- c) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;
- d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control, analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su remisión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar;

- e) Modificado por el numeral 1.8 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Coordinar con la Dirección Técnica el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha Dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria;
- f) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;
- g) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación;

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil, y

**h**) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas.

#### Decreto 2489/99

Art. 7°. Corresponderá a las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria para efectos de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 190 de 1995, verificar el cumplimiento que las entidades bajo su control y vigilancia dan a lo dis-

puesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### Véase además:

- D. 2216/98. Reordena las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria, art. 3°.
- 5. Adicionado por el numeral 1.9 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión. Las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:
- a) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;
- b) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las decisiones mediante las cuales se resuelvan los recursos y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;
- c) Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y conceptuar sobre las reformas estatutarias:

- d) Verificar que las pólizas y tarifas que deban colocar las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la ley, de lo cual deberán informar al Superintendente Delegado para que éste adopte las medidas a que haya lugar;
- e) Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas, cuando hubiere lugar;
- f) Llevar el depósito de pólizas;
- **g)** Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;
- h) Asesorar al Superintendente Delegado en los temas legales de competencia de la Delegatura;
- i) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de Supervisión;
- **j)** Apoyar jurídicamente a las Direcciones de Superintendencia en los asuntos de su competencia;
- **k)** Aprobar los reglamentos de los fondos: comunes ordinarios, comunes especiales, de pensiones obligatorias, de cesantía, de pensiones de jubilación e invalidez;
- l) Suprimido por el artículo 1° del Decreto 206 de 2004.
- m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

- **6.** Adicionado por el numeral 1.9 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. **Funciones de la Dirección de Supervisión:** La Dirección de Supervisión, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:
- a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación y diseño de políticas de supervisión y velar porque éstas se cumplan al interior de la entidad, procurando transparencia, homogeneidad, eficiencia y razonabilidad técnica;
- b) Diseñar procesos y metodologías de supervisión de riesgos, para ser aplicados por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la Entidad;
- c) Diseñar metodologías para la calificación de la gestión de las entidades vigiladas, que deben ser aplicadas por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la Entidad;
- d) Fijar criterios para la aplicación de normas de corrección temprana, basados en indicadores de comportamiento, y para la adopción de medidas cautelares, procurando su utilización uniforme:
- e) Elaborar el programa anual de visitas a las entidades vigiladas en coordinación con los Superintendentes Delegados de las áreas de supervisión, procurando que se cumplan los objetivos de la supervisión consolidada y de riesgos, y se atiendan los aspectos sistémicos y particulares más vulnerables;
- f) Diseñar criterios estándar para la elaboración y presentación de los informes

de visita, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por las áreas de supervisión;

- g) Velar por la aplicación uniforme de criterios contables por parte de las Delegaturas de las áreas de supervisión;
- h) Planificar los programas de capacitación de la Superintendencia Bancaria en las áreas técnica y financiera;
- i) Diseñar, en coordinación con las Delegaturas de las áreas de supervisión y el área de comunicaciones, estrategias internas de comunicación y capacitación sobre las políticas institucionales de supervisión;
- j) Diseñar el material y los cursos de inducción para los nuevos empleados de la Superintendencia Bancaria, en coordinación con la Dirección de Regulación, la Subdirección de Recursos Humanos y el área de comunicaciones;
- k) Coordinar la elaboración y publicación de los informes que se deban suministrar al público o a otras autoridades y asistir al Superintendente Bancario en la elaboración y publicación de documentos especiales;
- Coordinar con las Delegaturas de la entidad el diseño y contenido de los informes que se publiquen en la página de internet de la Superintendencia Bancaria;
- m) Realizar el seguimiento a los procesos sancionatorios adelantados por la entidad, con el propósito de unificar los criterios y políticas institucionales sobre la materia y recomendar las modificaciones a que haya lugar;

- n) Elaborar el manual del proceso de supervisión y velar por la unidad de criterio al interior de la entidad en su aplicación;
- **o)** Realizar estudios e investigaciones relacionados con prácticas de supervisión a nivel internacional:
- p) Velar, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios, por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia;
- **q)** Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- 7. Adicionado por el numeral 1.9 del artículo 1° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de la Dirección de Regulación: La Dirección de Regulación, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:
- a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación de políticas y en la elaboración de la regulación de las entidades y actividades supervisadas por la Superintendencia Bancaria, coordinando su gestión, cuando sea necesario, con la Dirección de Regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Banco de la República;
- b) Evaluar las políticas o directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República u otras autoridades relacionadas con la actividad de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la

Superintendencia Bancaria y presentar recomendaciones o realizar propuestas normativas para el logro de tales objetivos;

- c) Proponer proyectos de disposiciones relacionados con las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o que sean de interés para la institución, y elaborar los estudios que se requieran para el efecto:
- d) Presentar para la consideración del Superintendente Bancario o de los Superintendentes Delegados, según corresponda, todos los proyectos de Resoluciones, Circulares Externas o Cartas Circulares, mediante los cuales se impartan instrucciones a las instituciones vigiladas, o se adopten medidas de carácter general, adjuntando la justificación que explica o motiva su expedición;
- e) Actualizar permanentemente las disposiciones expedidas por el Superintendente Bancario, en particular las Circulares Básica Contable y Financiera y Básica Jurídica, velando especialmente porque las referencias efectuadas a otros regímenes consulten la normatividad vigente;
- f) Realizar un seguimiento permanente a la actividad del Congreso de la República, con el objeto de determinar su incidencia directa o potencial en la actividad de la Superintendencia Bancaria o en la de las instituciones por ella vigiladas y efectuar recomendaciones o sugerir planes de acción al Superintendente Bancario en relación con el trámite de tales iniciativas legislativas;

- g) Realizar seguimiento permanente de los proyectos o disposiciones emitidas por otras autoridades del Estado, cuyas funciones estén directamente vinculadas a las funciones de la Superintendencia Bancaria o a las actividades de las instituciones por ella vigiladas, con el propósito de facilitar el conocimiento oportuno al interior de la entidad;
- h) Elaborar estudios de derecho comparado, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;
- i) Llevar un archivo temático sobre la regulación colombiana y de otros países, relativo a los temas que competen a la Entidad;
- j) Coordinar la suscripción y la ejecución de los convenios internacionales y acuerdos de cooperación internacional en los que sea parte la Superintendencia Bancaria:
- k) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria;
- l) Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Asesor;
- m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

### Jurisprudencia:

Consejo de Estado. C.P. Enrique Low Murtra. Sentencia del 5 de septiembre de 1989. Se reconoce la facultad a la Superintendencia Bancaria de dar instrucciones de carácter general con fuerza obligatoria.

Consejo de Estado. Sentencia del 18 de agosto de 1989. Clases de Circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria. Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos. Sentencia del 19 de mayo de 1995. Exp. 6028. Circulares Externas de la Superintendencia Bancaria. Son actos administrativos revestidos de la presunción de legalidad. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 24.

**Artículo 328.** Sustituido por el artículo 4° del Decreto 2359 de 1993. *DE LAS FUNCIONES* 

- 1. Asignación interna de funciones. Las funciones legales de la Superintendencia de que trata el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se asignan conforme a lo dispuesto en este artículo.
- 2. Funciones del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las funciones contempladas en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1, numeral 2, literales a), c) y g), numeral 3, literales a), b) y e), numeral 5, literales a), b), c), d), e), h) e i) y numeral 6, literal e).
- 3. Funciones de los Superintendentes Delegados. Corresponderán a los Superintendentes Delegados, en la órbita de sus respectivas competencias, las funciones contempladas en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 2, literales b), f), g), h), e i), numeral 3, literales a), b) y e), numeral 5, literales a), f), g) e i) y numeral 6, literal e).
- 4. Derogado por el artículo 12 del Decreto 2489 de 1999.
- **5.** Modificado por el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto 1577 de 2002. **Fun**-

- ciones del Secretario General. Corresponderá al Secretario General la función de certificación de que trata el literal a) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- **6.** Adicionado por el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto 1577 de 2002. **Funciones del Director Técnico.** Corresponderá al Director Técnico la función de certificación de que trata el literal c) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como la función de certificar las demás tasas que deba expedir la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 329.** Sustituido por el artículo 5° del Decreto 2359 de 1993. *ADMINISTRA-CIÓN INTERNA DE LA SUPERINTEN-DENCIA* 

- 1. Facultades Administrativas del Superintendente Bancario. Corresponderán al Superintendente Bancario las siguientes facultades en relación con el funcionamiento de la Superintendencia Bancaria:
- a) Sustituido por el artículo 2° del Decreto 2489 de 1999. Nombrar, remover, encargar, distribuir y conferir comisiones al exterior a los funcionarios de la entidad, incluidos los Superintendentes Delegados.
- b) Señalar las políticas generales de la Entidad;
- c) Modificado por el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto 1577 de 2002. Fijar a las entidades vigiladas las contribu-

ciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

- d) Presentar en forma anual un informe de labores al Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- e) Asignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público;
- f) Expedir los actos administrativos que le correspondan, los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;
- g) Modificado por el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto 1577 de 2002. Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Esta facultad podrá delegarse en el Secretario General y en el Director Jurídico:
- h)Las demás funciones que se le asigne.
- 2. Modificado por el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto 1577 de 2002. Asuntos a cargo de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia. Corresponde al Superintendente Bancario, como jefe del organismo, en coordinación con los Superintendentes Delegados y con la cooperación de los Directores de Superintendencia, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo la supervisión de las instituciones adscritas a su ámbito funcional, incluyendo las sucursales, subsidiarias y filiales financieras de éstas en el exterior, así como las oficinas de representación de instituciones vigiladas extranjeras en Colombia;
- **b)** Adoptar las políticas de supervisión de las áreas objeto de vigilancia;
- c) Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;
- **d)** Supervisar el cumplimiento de las leyes y normas vigentes en relación con las entidades sujetas a su control;
- e) Evaluar de manera permanente la situación, comportamiento y estabilidad de las instituciones bajo su supervisión, utilizando el análisis de los informes proporcionados por el sistema de vigilancia, la información recibida de las mismas instituciones, y los resultados de las visitas de inspección y demás mecanismos de control:
- f) Coordinar la realización de visitas de inspección e investigaciones que se deban realizar a las entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes rendidos por las comisiones de visita a las entidades inspeccionadas;
- g) Ejercer supervisión especial sobre las instituciones financieras cuyas dificultades financieras y administrativas lo requieran;

- h) Vigilar la publicidad de las instituciones bajo su control, e
- i) Las demás funciones que se les asigne.

## Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C–061 del 17 de febrero de 1994. Exp. D–373. Reitera lo resulto en la Sentencia C–465 del 21 de octubre de 1993, en la que se declaró la exequibilidad de las expresiones acusadas de los artículos 327 y 337 del Decreto 663 de 1993, que incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las partes acusadas de los artículos 4.1.3.0.1., literal o) y 4.1.9.0.4. del Decreto 1730 de 1991. El literal o) del citado artículo 327, hoy corresponde al literal c) del numeral 1 del artículo 329.

**Artículo 330.** Modificado por el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. *DIRECCIÓN JURÍDICA Y SUBDIRECCIONES* 

- 1. Modificado por el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. **Funciones de la Dirección Jurídica.** La Dirección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:
- a) Modificado por el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, Secretario General y a los Directores en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;
- b) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijen por la Superintendencia Bancaria las contribuciones a las entidades vigiladas;

- c) Absolver las consultas internas de orden administrativo que tengan que ver con el funcionamiento de la Superintendencia:
- d) Elaborar los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernan a la Superintendencia Bancaria deben presentarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante cualquier organismo o entidad:
- e) Preparar los informes y estudios especiales que el Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados y Secretario General le encomienden;
- f) Modificado por el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Asesorar a la Superintendencia en asuntos contractuales;
- g) Modificado por el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Quejas, de Consultas y de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

Nota: A partir de la vigencia del Decreto 206 del 27 de enero de 2004, se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace alusión a la Subdirección de Quejas, se refiere a la Subdirección de Protección y Servicio al Cliente.

h) Modificado por el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las insti-

tuciones vigiladas, conceptuando si existe algún impedimento para tal acto;

- i) Modificado por el artículo 2° del Decreto 204 de 2004. Proyectar para la firma del Superintendente Bancario las providencias mediante las cuales se deciden los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que le corresponda conocer, interpuestos contra los actos que expida la Superintendencia Bancaria de Colombia;
- j) Modificado por el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

## Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Jaime Abella Zárate. Sentencia del 5 de agosto de 1994. Exp. 5462. Recursos en vía gubernativa. Resulta indispensable indicar en el acto administrativo de carácter particular los recursos que proceden y resolverlos en debida forma. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 425.

2. Sustituido por el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto 2489 de 1999.

# A. La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas cumplirá las siguientes funciones:

- a) Suprimido por el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002.
- b) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos:

- c) Atender el trámite oportuno de las tutelas y acciones de cumplimiento interpuestas en contra de la Superintendencia Bancaria y los requerimientos judiciales de tutela;
- d) Ejercer la jurisdicción coactiva a cargo de la Superintendencia Bancaria;
- e) Modificado por el artículo 3° del Decreto 206 de 2004. Asesorar a la Superintendencia Bancaria en materia contractual:
- f) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria y de las entidades vigiladas, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad:
- g) Elaborar el "Boletín Jurídico", la recopilación de "Doctrina y Conceptos" y la de "Jurisprudencia Financiera" de la Superintendencia Bancaria, así como las demás publicaciones de índole jurídica que contribuyan a difundir y consolidar el conocimiento jurídico relativo a la actividad de las entidades vigiladas y de la Superintendencia Bancaria;
- h) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus respectivas concordancias, referencias e índices y adelantar las investigaciones de temas jurídicos y legales, así como los estudios especiales necesarios, que contribuyan a la información jurídica oportuna que requieren las demás áreas de la Superintendencia en desarrollo de sus funciones, e

- i) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia;
- j) Adicionado por el artículo 86 de la Ley 795 de 2003. La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas de la Superintendencia Bancaria o la dependencia que cumpla sus funciones podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de dicha entidad que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales o de control de cualquier clase. La representación se realizará sólo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria.
- **B.** Modificado por el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Modificado por el artículo 4° del Decreto 206 de 2004. **La Subdirección de Protección y Servicio al Cliente** cumplirá las siguientes funciones:
- a) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;
- b) Proyectar, para la firma de los Superintendentes Delegados, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, con ocasión de las

- reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;
- c) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, y en las materias que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, con ocasión de reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;
- d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- C. Modificado por el numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. La Subdirección de Consultas tendrá a su cargo las siguientes funciones:
- a) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información:
- **b)** Suprimido por el artículo 5° del Decreto 206 de 2004.
- c) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.
- **D.** Suprimido por el numeral 4.8 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002.
- 3. Modificado por el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto 2489 de 1999. Funciones de la Oficina de Control Interno

- **de Gestión**\*. La Oficina de Control Interno de Gestión tendrá las siguientes funciones:
- a) Modificado por el numeral 4.9 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Dar cumplimiento a las funciones que establezcan los organismos reguladores del Sistema Nacional de Control Interno:
- b) Ejercer, mediante exámenes especiales y evaluaciones, un control permanente sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas institucionales por parte de las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria;
- c) Mantener informado al Superintendente Bancario sobre las deficiencias que se detecten en las dependencias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales, así como proponer los correctivos necesarios:
- d) Evaluar la aplicación del sistema de control interno de la Superintendencia Bancaria;
- e) Controlar el cumplimiento del reglamento interno que fija los trámites de las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Bancaria, llevando el registro correspondiente;
- f) Establecer mecanismos de seguimiento y control al programa anual de actividades;

- g) Evaluar con las entidades vigiladas la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular se le presenten;
- h) Ejecutar una auditoría permanente a los sistemas computarizados de la Superintendencia Bancaria;
- i) Modificado por el numeral 4.9 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria al interior de la Superintendencia Bancaria, y
- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I Capítulo X.

# Jurisprudencia:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. M.P. Jairo Corredor Cortés. Sentencia del 18 de noviembre de 1998. Frente a las quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria no se está ante un derecho de petición propiamente dicho, sino frente a un proceso netamente administrativo que tiene sus etapas y respecto del cual la administración no tiene una cortapisa en el tiempo para rendir un informe final.

4. Adicionado por el numeral 4.10 del artículo 4° del Decreto 1577 de 2002. Oficina de Control Interno Disciplinario. La Oficina de Control Interno Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

<sup>\*</sup> Si bien el artículo 4° del Decreto 1577 de 2002 se denomina Dirección Jurídica y Subdirecciones, dentro del mismo se incluyeron las funciones de las Oficinas de Control Interno de Gestión y Control Interno Disciplinario [Nota del Editor].

- a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por el Código Disciplinario Único, tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento del mencionado Código;
- b) Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- c) Practicar las pruebas y diligencias pertinentes, tanto durante la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria;
- d) Conocer y decidir sobre la legalidad de las recusaciones e impedimentos de los funcionarios de la entidad que adelantan procesos disciplinarios;
- e) Ordenar el archivo provisional o definitivo de la investigación disciplinaria de su competencia;
- f) Declarar la prescripción de la acción y de la ejecución de la sanción disciplinaria;
- g) Declarar la terminación del procedimiento disciplinario según las causales de orden legal;
- h) Conocer y decidir sobre los recursos interpuestos durante el proceso disciplinario de única instancia, o en primera instancia;

- i) Hacer efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;
- j) Dar cumplimiento a los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo prescrito en la ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen o adicionen;
- **k)** Remitir el expediente al Despacho del Superintendente Bancario para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja;
- Preparar y presentar los informes que en materia disciplinaria requieran las autoridades administrativas, disciplinarias, de control o judiciales;
- m) Brindar asesoría a las demás dependencias de la Entidad sobre la aplicación de las normas disciplinarias;
- n) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 331.** Derogado por el artículo 12 del Decreto 2489 de 1999.

**Artículo 332.** Modificado por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999. *DE LAS AREAS DE APOYO* 

- 1. Funciones de la Secretaría General. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:
- a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas o planes de acción de la Superintendencia Bancaria;

- b) Asistir al Superintendente Bancario en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que se relacionen con las actividades propias de la Superintendencia;
- c) Atender bajo la dirección del Superintendente Bancario, y por conducto de las distintas dependencias de la Superintendencia, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados;
- d) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar las actividades de sus distintas dependencias;
- e) Modificado por el Decreto 2489 de 1999. Dirigir y coordinar las funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera y de la Subdirección de Recursos Humanos:
- f) Dirigir la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria:
- g) Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Bancaria y designar los notificadores a que haya lugar;
- h) Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la ley;
- i) Suprimido por el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto 1577 de 2002.

- Adicionado por el artículo 6° del Decreto 206 de 2004. Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales y de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria:
- j) Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;
- k) Suprimido por el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto 1577 de 2002. Adicionado por el artículo 6° del Decreto 206 de 2004. Elaborar los contratos y demás documentos que esta actividad demande y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos.
- Modificado por el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto 1577 de 2002.
   Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- m) Coordinar la colaboración que pueda prestar la Superintendencia Bancaria en materia de peritos, de acuerdo con la disponibilidad de personal de la misma;
- n) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;
- ñ) Modificado por el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto 1577 de 2002. Mantener permanentemente informados a los miembros del Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad:

- o) Nombrar y delegar en Secretarios Generales Ad-hoc, las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Bancaria, en los casos en que así se requiera para un mejor desempeño de tales funciones;
- p) Expedir las certificaciones que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Bancaria y delegar dicha función en los funcionarios que él designe, y
- q) Las demás que le delegue o señale el Superintendente Bancario.
- 2. Modificado por el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de la Dirección Técnica. La Dirección Técnica tendrá las siguientes funciones:
- a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de manejo estadístico;
- b) Expedir las certificaciones que se soliciten a la Superintendencia Bancaria en relación con los sistemas de amortización y las reliquidaciones de créditos hipotecarios para vivienda;
- c) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Análisis Financiero y Estadística, de Análisis de Riesgos y de Actuaría;
- d) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;

- e) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero, en coordinación con la Dirección de Informática y Planeación;
- f) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;
- g) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos y financieros de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria:
- h) Preparar, en coordinación con los Superintendentes Delegados y la Dirección de Supervisión, los boletines de índole económico y financiero que expida la Superintendencia Bancaria;
- i) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;
- j) Efectuar los cálculos de las tasas de interés, de conformidad con las disposiciones legales;
- **k)** Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;
- Realizar estudios sobre el impacto económico y financiero relacionado con la expedición de nuevas normas;
- m) Efectuar recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;

- **n)** Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;
- o) Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo con las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;
- p) Apoyar a las Direcciones de Supervisión y de Regulación en la formulación de políticas de supervisión y en el diseño de la regulación;
- q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- 3. Adicionado por el numeral 5.4 del artículo 5° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de la Dirección de Informática y Planeación. La Dirección de Informática y Planeación tendrá a su cargo las siguientes funciones:
- a) Planear, diseñar, dirigir y controlar los proyectos y planes de sistematización de la entidad:
- b) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;
- c) Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadana que faciliten el acceso a información estatal:
- **d)** Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología;
- e) Establecer las políticas, fijar criterios y estandarizar la aplicación de tec-

- nologías y sistemas computarizados de la entidad, propendiendo por la actualización y homogeneización en el uso de las herramientas informáticas:
- f) Realizar la planeación, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;
- g) Planificar los programas de capacitación y adiestramiento de los empleados de la Superintendencia Bancaria, para lograr el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados;
- h) En coordinación con el área de comunicaciones, diseñar estrategias de comunicación y capacitación internas sobre el funcionamiento de la página en internet de la Superintendencia, así como de los demás recursos informáticos de acceso a los empleados y al público;
- i) Apoyar a las áreas de supervisión y a la Dirección de Supervisión en el diseño y ejecución de actividades de auditoría de sistemas en las entidades vigiladas;
- j) Evaluar y planear el desempeño operacional de la Superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;
- k) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada:
- l) Dirigir y supervisar la elaboración del plan estratégico de la Superinten-

dencia Bancaria y la determinación global de los recursos;

- **m)** Establecer y ejecutar mecanismos de seguimiento y control sobre el plan estratégico de la Entidad;
- n) Dirigir y coordinar la planificación, asesoría y evaluación de los procesos, así como la elaboración de los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deben aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, velando por la permanente actualización de los respectivos manuales;
- o) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos, así como en su organización interna y distribución de trabajo;
- p) Dirigir y coordinar las funciones de las Divisiones de Sistemas, de Operaciones y de Organización y Métodos;
- **q)** Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

#### Ley 510/99

Art. 108. La publicidad de los actos administrativos de carácter general emitidos por las Superintendencias Bancaria y de Valores, para efectos de vigencia y oponibilidad respecto de las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, se realizará a través de los Boletines que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Banco de la República tendrá un régimen equivalente al mencionado en el presente artículo y la publicidad de sus actos se realizará a través del Boletín previsto en el artículo 51 de la Ley 31 de 1992.

#### Decreto 2489/99

Art. 11. A partir de la vigencia del presente Decreto y para los efectos del mismo se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, hace alusión a las Direcciones, se refiere a las Subdirecciones de la Entidad.

## Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C–053 del 16 de febrero de 1995. Reserva de Información. El mercado financiero se rige por el principio de publicidad. Sólo opera la reserva sobre informaciones que conciernan únicamente a la institución financiera y carezcan de relevancia financiera externa. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 431.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. Concepto del 5 de julio de 2000. Rad. 1276. Competencia en materia de fijación y certificación de la tasa de interés. Facultad de certificación de la Superintendencia Bancaria; es un acto positivo de comprobación. Intereses en las operaciones de los establecimientos de crédito; clases, definiciones; operaciones de mutuo con intereses. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 322.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. M.P. Beatriz Martínez Quintero. Sentencia del 14 de abril de 1998. Exp. 980287. Reserva de documentos. Derecho Constitucional de acceder a los documentos públicos. Recurso de insistencia. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 427

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección A. M.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia del 17 de junio de 1999. Exp. 0336. Recurso de insistencia con relación al acto de la Superintendencia Bancaria que negó la expedición de copias que contienen información sobre cuentas de ahorro, bancarias y certificados de depósito a término. Reserva bancaria. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1999, Superintendencia Bancaria, 2000, pág. 333.

## **Conceptos:**

94025483–1 del 20 de junio de 1994. Superintendencia Bancaria. Función de certificación. Casos en que certifica. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 764.

95009342–1 del 24 de marzo de 1995. Superintendencia Bancaria. Función de certificación sobre existencia y representación de entidades vigiladas. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 766.

97046492–2 del 22 de diciembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Certificación. Intereses. Funciones de certificación de la Superintendencia Bancaria. No consagra facultad para certificar intereses de mora y usura. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 171.

1999040763–0 del 30 de junio de 1999. Oficina de regulación financiera. Central de riesgo de la Superintendencia Bancaria. Diferencias con las centrales de información financiera. Términos de caducidad de la información reportada. Año 2000. Reforma financiera. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 79.

**Artículo 333.** Modificado por el Decreto 2489 de 1999. *SUBDIRECCIONES Y DI-VISIONES DE LAS ÁREAS DE APOYO* 

# 1. Subdirecciones de las áreas de apoyo

- 1. Modificado por el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de la Subdirección de Análisis de Riesgos. La Subdirección de Análisis de Riesgos tendrá las siguientes funciones:
- a) Identificar, medir, y monitorear los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, de tasa cambio, de concen-

tración a nivel individual y consolidado, de conformidad con las disposiciones legales;

- b) Identificar la estructura de los conglomerados económicos, financieros o mixtos y definir los vínculos accionarios entre las sociedades matrices y vinculadas que los conforman, elaborar estudios sobre los riesgos asociados a estos grupos, medición del incremento del riesgo sistémico por contagio al grupo y medir los conflictos de interés a nivel individual y consolidado;
- c) Análisis y evaluación de concentración de riesgos de sectores económicos, clientes, grupos financieros, tanto para la cartera de créditos, como para el portafolio, a nivel individual y consolidado;
- d) Utilizando el Sistema Integral de Riesgos (SIR), realizar la generación de los coeficientes de riesgo para la evaluación de la cartera de créditos, portafolio, vinculados entre otros, los cuales son utilizados para el cálculo del CAMEL (Capital, Assets, Management, Earnings, Liquidityt);
- e) Asesorar y realizar estudios, análisis e investigaciones sobre temas económicos de interés y evaluar los riesgos de crédito, contraparte y demás que se deriven de las operaciones activas de crédito tanto a nivel individual como consolidado;
- f) Dar respuesta a los requerimientos de información de carácter contable y financiero que sean hechos por las áreas de supervisión y por el público en general, y

- g) Modificado por el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas;
- h) Adicionado por el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.
- 2. Sustituido por el numeral 2 del artículo 9° del Decreto 2359 de 1993. Modificado por el Decreto 2489 de 1999. Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera. La Subdirección Administrativa y Financiera tendrá las siguientes funciones:
- a) Dirigir y coordinar las funciones de la División Financiera y de la División Administrativa;
- b) Proponer las políticas que se deban tomar en materia de administración y ejecutar las adoptadas;
- c) Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las funciones administrativas, contables, de pagaduría, financieras, presupuestales, de servicios generales y de archivo y correspondencia de la Superintendencia Bancaria;
- d) Participar en la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Bancaria y controlar su ejecución;
- e) Coordinar, con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo de la Superintendencia, la actualización

de manuales administrativos, procedimientos y racionalización operativa;

f) Revisar el proyecto de resolución que semestralmente fije la contribución de las instituciones financieras;

# Decreto 2150/95

Art. 30. Liquidación de contribuciones de servicios a cargo del Estado. La liquidación de las tasas retributivas por la inspección, vigilancia y control que cumplen las entidades públicas no requerirá la expedición de resolución alguna y se efectuará a través de sistemas de facturación.

- g) Suprimido por el numeral 6.5 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002.
- h) Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas a las personas naturales y jurídicas vigiladas, a sus directores, administradores y revisores fiscales, informando el pago de las mismas a las respectivas dependencias, e
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- 3. Sustituido por el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto 2489 de 1999. Funciones de la Subdirección de Recursos Humanos. La Subdirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:
- a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento, preselección, selección, promoción, inducción, desarrollo y desvinculación del recurso humano y velar por el cumplimiento de esa política;
- **b)** Administrar el recurso humano de la entidad y proponer ajustes a la planta

de personal, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia y las políticas del Gobierno Nacional;

- c) Planear, ejecutar y controlar las políticas de capacitación de la Superintendencia:
- d) Adoptar sistemas y canales de información internos para la divulgación de los planes y programas de desarrollo y bienestar;
- e) Liderar la función de servicio al empleado de la Superintendencia Bancaria que le corresponde prestar al área;
- f) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano:
- g) Mantener contacto permanente con centros especializados en temas de interés para la Superintendencia Bancaria, tanto nacionales como internacionales y analizar el contenido de sus programas, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos.
- h) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la Superintendencia;
- i) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los funcionarios y su núcleo familiar;
- j) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

- k) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;
- Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedir las constancias requeridas;
- **m)** Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento;
- n) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;
- ñ) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria y entidades vigiladas;
- o) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;
- p) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.
- **4.** Suprimido por el numeral 6.5 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002.
- 5. Modificado por el numeral 6.6 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística. La Subdirección de Análisis Financiero y Estadística tendrá las siguientes funciones:
- a) Procesar y almacenar los datos suministrados periódicamente por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística:

- b) Establecer mecanismos de validación de la información reportada por las diferentes entidades;
- c) Mantener actualizadas las bases de datos de series históricas;
- d) Verificar la calidad y consistencia de la información contenida en las series históricas:
- e) Preparar los indicadores financieros de las entidades vigiladas;
- f) Preparar reportes sobre estadísticas e información económica y financiera;
- **g)** Administrar la información reportada a la central de riesgos de la Superintendencia Bancaria;
- h) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas;
- i) Dar soporte al desarrollo y aplicación de modelos y metodologías estadísticas, de acuerdo con las necesidades de las áreas de supervisión;
- j) Solicitar explicaciones a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en relación con los controles de ley de inversiones en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, títulos de reducción de deuda, encaje y posición propia;
- k) Coordinar la permanente actualización del Plan Único de Cuentas -PUCpara el sector financiero y asegurador;

- Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- 6. Adicionado por el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto 2489 de 1999. Funciones de la Subdirección de Actuaría. La Subdirección de Actuaría cumplirá las siguientes funciones:
- a) Modificado por el numeral 6.7 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;
- **b)** Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;
- c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;
- d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;
- e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentadas por las instituciones vigiladas, y
- f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

#### Véase además:

D. 2783/01. Se modifican las bases técnicas para la elaboración de los cálculos actuariales.

# 2. Divisiones de las áreas de apoyo

- 1. Funciones de la División Financiera. La División Financiera tendrá las siguientes funciones:
- a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de Pagaduría, Presupuesto y Contabilidad;
- b) Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Bancario;
- c) Registrar la correcta y oportuna contabilización de las operaciones financieras de la Superintendencia Bancaria y elaborar sus estados financieros;
- d) Controlar el manejo y custodia de los fondos de la Superintendencia Bancaria, vigilando la recepción de ingresos y control de pagos con sujeción a las normas;
- e) Mantener la custodia y registros legales de los depósitos que las instituciones vigiladas deben mantener a nombre de la Superintendencia Bancaria;
- f) Controlar la rendición de cuentas y los aportes prestacionales que debe realizar legalmente la Superintendencia Bancaria;
- g) Suprimido por el numeral 6.8 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002.
- h) Planear y desarrollar el sistema de contabilidad general y de presupuesto, de conformidad con las normas esta-

blecidas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

i) (Preparar la liquidación de la contribución de las entidades vigiladas, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglamentaciones que se expiden para tal efecto), y

**Nota:** El texto entre paréntesis se entiende derogado por el artículo 5°, numeral 5.3, literal t, del Decreto 2489 de 1999.

- j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- **2. Funciones de la División Administrativa**. La División Administrativa tendrá las siguientes funciones:
- a) Dirigir, controlar y coordinar lo relacionado con el suministro oportuno y eficiente de los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de las funciones de la Superintendencia;
- b) Adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y contratación de servicios, de acuerdo con las normas establecidas:
- c) Recibir y almacenar los elementos adquiridos por la entidad en las condiciones y calidades previamente estipuladas;
- **d)** Manejar y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo;
- e) Preparar el programa anual de compras;

- f) Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de la Superintendencia Bancaria;
- g) Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física del edificio de la Superintendencia Bancaria:
- h) Administrar los servicios de publicaciones, biblioteca, celaduría, mantenimiento de máquinas y equipos, mantenimiento y adecuación del edificio y demás servicios generales;
- i) Administrar el mantenimiento y la operación de los vehículos automotores de la entidad, y
- j) Modificado por el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Mantener actualizados y controlar los contratos de seguros en los que haga parte la Superintendencia Bancaria, con el apoyo de la Delegatura para Seguros y Capitalización;
- **k)** Adicionado por el numeral 6.10 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- 3. Derogado por el artículo 12 del Decreto 2489 de 1999.
- **4.** Derogado por el artículo 12 del Decreto 2489 de 1999.
- **5. Funciones de la División de Sistemas**. La División de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implantación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos por la entidad;
- b) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia en la definición de los sistemas de información susceptibles de ser automatizados;
- c) Investigar y fomentar la utilización de nuevas metodologías informáticas, así como velar por la mejor utilización de los recursos informáticos de la entidad;
- d) Evaluar la calidad de los sistemas de información en funcionamiento, durante todo el proceso de vida, y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de sistemas de información y control de proyectos;
- e) Analizar, definir y liderar en forma permanente e intensiva la actualización y orientación tecnológica de la entidad de acuerdo a los últimos avances y nuevos requerimientos en informática;
- f) Definir, diseñar e implantar las redes locales de la Superintendencia Bancaria;
- g) Administrar los equipos de cómputo centrales, las redes locales y los sistemas de comunicación de la Superintendencia y velar por su buen funcionamiento y desempeño;
- h) Evaluar las propuestas, emitir conceptos y recomendaciones en los procesos de licitación de bienes informáticos, e

- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- **6.** Adicionado por el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto 2489 de 1999. **Funciones de la División de Operaciones**. La División de Operaciones tendrá las siguientes funciones:
- a) Coordinar el manejo de los sistemas de información de la Superintendencia Bancaria, así como también la producción de información requerida internamente o por entidades externas a la Superintendencia;
- **b)** Definir y mantener actualizado el plan de contingencias de acuerdo con la evolución tecnológica de la entidad;
- c) Coordinar con las dependencias involucradas la definición de políticas para llevar a cabo una adecuada auditoría de sistemas;
- d) Establecer normas mínimas de seguridad con el fin de proteger los recursos informáticos de la entidad (computadores centrales, microcomputadores, impresoras, módems y otros);
- e) Definir y divulgar la política de micro-computadores de la entidad;
- f) Definir y optimizar los procedimientos que sean necesarios en los diferentes sistemas de información o en las actividades desarrolladas por el área de procesamiento de datos;
- g) Instalar los equipos de cómputo que se adquieran o se cambien de ubicación;

- h) Controlar la ejecución de los contratos de mantenimiento correctivo y preventivo, así como la garantía de los equipos de cómputo de la entidad;
- i) Capacitar a los usuarios en el manejo de equipos de cómputo y establecer responsabilidades a los administradores de los mismos; y
- j) Los demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- 7. Suprimido por el numeral 6.11 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002.
- **8.** Derogado por el artículo 12 del Decreto 2489 de 1999.
- 9. Modificado por el numeral 6.12 del artículo 6° del Decreto 1577 de 2002. Funciones de la División de Organización y Métodos. La División de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:
- a) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos:
- b) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;
- c) Establecer metodologías que permitan la evaluación permanente de los procesos;
- d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente los procesos, elaborando los

reglamentos necesarios para la ejecución de medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, establecer estándares y mantener los respectivos manuales actualizados;

- e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;
- f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización:
- g) Aprobar y estandarizar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;
- h) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos; y
- i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia;

#### Decreto 2489/99

Art. 11. A partir de la vigencia del presente Decreto y para los efectos del mismo se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, hace alusión a las Direcciones, se refiere a las Subdirecciones de la Entidad.

**Artículo 334.** Sustituido por el artículo 10 del Decreto 2359 de 1993. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

1. Del Consejo Asesor. El Superintendente Bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente Bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

- a) Para otorgar la autorización de funcionamiento de una institución financiera o entidad aseguradora o cuando se proyecta su conversión, fusión, adquisición, transformación y escisión;
- b) Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes a las entidades mencionadas en el literal anterior;
- c) Para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera y aseguradora;
- d) Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma, y
- e) En los demás casos previstos en la ley.

**Parágrafo 1º.** Corresponde al Consejo Asesor dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar y no se obtenga el quórum necesario para deliberar, el Superintendente Bancario podrá proceder de conformidad, sin que se requiera del concepto previo de que trata este numeral.

Parágrafo 3º. Adicionado por el artículo 39 de la Ley 510 de 1999. Las actas del Consejo Asesor del Superintendente Bancario y los documentos de trabajo que les sirvan de soporte serán reservados.

- 2. Del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo Asesor:
- a) Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades vigiladas mientras conserven tal carácter;
- b) Quienes por sí o por interpuesta persona se encuentren en situación litigiosa con la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial, y
- c) Las personas en quienes concurra alguna o algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para desempeñar el cargo de Superintendente Bancario.
- 3. Del Comité de Coordinación. El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente Bancario y compuesto por los Superintendentes Delegados y el Secretario General de la Superintendencia Bancaria y tendrá la función de asesorar al Superinten-

dente Bancario en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Bancaria.

- **4. De la Comisión de Personal.** La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia Bancaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 5. De la Junta de Adquisiciones y Licitaciones. La Junta de Adquisiciones y Licitaciones de la Superintendencia Bancaria asesorará en materia de compras y contratación y estará conformada por el Secretario General de la Superintendencia Bancaria, quien la presidirá, el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia Bancaria y los demás funcionarios que para el efecto designe el Superintendente Bancario y cumplirá las funciones previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

#### Ley 795/03

Art. 92. Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos:

- a) Compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen;
- b) Promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero, y

c) Promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad. De igual forma, se podrá establecer en el reglamento la posibilidad de invitar otras entidades a las reuniones del comité si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Con el propósito de que el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o análisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, las Superintendencias Bancaria y de Valores deberán suministrarles la información que estimen pertinente.

#### Decreto 1044/03

- Art. 2°. Actividades del Comité. Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 92 de la Ley 795 de 2003, el Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero y las entidades que lo conforman realizarán las siguientes actividades:
- a) Comunicar, entre los miembros de Comité, la información con que dispongan sobre los temas que permitan el adecuado cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 92 de la Ley 795 de 2003, así como las circunstancias de hecho o de derecho concernientes a las entidades que realizan la actividad financiera, aseguradora, del mercado de valores, o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, siempre y cuando no constituya violación a la obligación de reserva establecida en la ley;
- b) Promover, sin perjuicio de un grado razonable de diversidad, la homogeneidad del sistema de información y de los sistemas de cómputo, la adopción de sistemas uniformes de indicadores, la implementación de señales de alerta, y el diagnóstico y proyección de estados contables y financieros de las entidades señaladas en el literal anterior:

- c) Someter al Comité a consulta no vinculante las propuestas de regulación o supervisión de las entidades que realizan las actividades relacionadas en el literal a) del presente artículo, si la entidad integrante del mismo lo considera pertinente:
- d) Promover que las actuaciones de las entidades que conforman el Comité se adopten de manera oportuna y coordinada;
- e) Coordinar, cuando las circunstancias lo ameriten, la realización conjunta de visitas de inspección a las diferentes entidades que realizan las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo;
- f) Solicitar a las entidades del Estado la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Evaluar, en cada sesión ordinaria, el grado de cumplimiento de las actividades acordadas y concertar acciones tendientes a lograr los objetivos trazados;
- h) Ordenar la realización de estudios técnicos y jurídicos que fundamenten la expedición de normas de regulación o supervisión de las entidades que realizan las actividades relacionadas en el literal a) del presente artículo;
- i) Conformar grupos de trabajo que representen a todos los integrantes del Comité, de duración limitada para el tratamiento de temas específicos, y
- j) Formular iniciativas comunes a las entidades integrantes del Comité en relación con la capacitación de los funcionarios.

Artículo 335. Modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003. Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

# Jurisprudencia:

Corte Constitucional. Ms..Ps. Vladimiro Naranjo Mesa y Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C–252 del 26 de mayo de 1994. Exp. D–442. Exequibilidad del Decreto 663 de 1993, salvo los numerales 1 a 9 del artículo 335. Exequibilidad de los artículos 19 y 36 de la Ley 35 de 1993, salvo el aparte referido a la adopción de un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria. Exequibilidad del artículo 25 de la Ley 45 de 1990 y de los Decretos 655 y 656 de 1993. Promulgación de la ley. Concepto de código; el Estatuto Orgánico no lo es. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 189.

# **Artículo 336.** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

1. 2. y 3. Modificados por el Decreto 1128 de 1999, artículo 25. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, continuará como establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desarrollando las funciones previstas en las normas vigentes y podrá celebrar convenios con la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, para la prestación de los servicios medicoasistenciales de sus afiliados.

En razón de la adscripción, el consejo directivo de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria quedará así:

 El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Superintendente Bancario o su delegado.
- El director general de prestaciones económicas y servicios sociales complementarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- El director general de salud y riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante de los afiliados con su respectivo suplente.
- Un representante de los pensionados con su respectivo suplente.

El director de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

La Secretaría del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario General de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces.

**4. Régimen de contratación**. Continúa vigente el Decreto 1940 de 1986 y demás normas que se relacionen con la materia.

**Nota:** El Decreto 2398 del 25 de agosto de 2003 estableció la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

# **Artículo 337.** DISPOSICIONES VARIAS

- 1. Nacionalidad del Superintendente Bancario. El Superintendente Bancario debe ser ciudadano colombiano.
- 2. Prórrogas especiales. Por motivos que se le demuestren satisfactoriamente, la Superintendencia Bancaria puede conceder prórrogas a las entidades que señala la ley, en la forma siguiente:

- a) Puede prorrogar por no más de un año el término dentro del cual tal establecimiento pueda empezar sus negocios;
- b) Puede prorrogar por no más de veinte días el término dentro del cual el Banco de la República o cualquier otra entidad deba presentar cualquier informe al Superintendente, y
- c) Puede prorrogar por el tiempo que estime conveniente, y que no exceda de dos (2) años, el plazo dentro del cual un establecimiento bancario debe, de acuerdo con la ley, enajenar las acciones, bonos de renta ("income bonds") o seguridades análogas que, de acuerdo con su régimen de inversiones, no pueda poseer.
- 3. Deberes de los inspectores y reserva de informes. Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.
- 4. Modificado por el artículo 40 de la Ley 510 de 1999. **Ingresos**. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia Bancaria provendrán de los siguientes conceptos:
- a) Las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas;

- b) Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos, y de fotocopias;
- c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;
- d) Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos;
- e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;
- f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la Entidad;
- g) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;
- h) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios, e
- i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.
- 5. Modificado por el inciso 1° del artículo 41 de la Ley 510 de 1999. Modificado por el artículo 88 de la Ley 795 de 2003. **Contribuciones.** La Superintendencia Bancaria exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se aplicarán por categorías de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior. La Superintendencia Bancaria definirá las categorías de en-

tidades vigiladas mediante acto de carácter general.

- a) Modificado por el artículo 89 de la Ley 795 de 2003. **Causación.** La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagará la contribución proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia. Si por el hecho de que alguna entidad no permanezca bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, la Superintendencia podrá liquidar y exigir a las vigiladas el monto respectivo en cualquier tiempo durante el semestre correspondiente.
- **b) Cálculo:** La contribución se liquidará conforme a las siguientes reglas:
- 1. Se determinará el monto total del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en el periodo anual respectivo.
- 2. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia deducidos los excedentes de la vigencia anterior;
- c) **Pago:** La Superintendencia el 1º de marzo y el 1º de agosto de cada año, o antes, exigirá la contribución mencionada.

Parágrafo 1º. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los ba-

lances a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora será el que trata el parágrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 2º. La contribución de las entidades constituidas en el semestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se causa se calculará teniendo como base el valor del capital suscrito al momento de su constitución.

Parágrafo 3º. Los recursos por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

- Derogado por el artículo 123 de la Ley510 de 1999.
- 7. Grupos internos de trabajo. Según las necesidades del servicio el Superintendente Bancario podrá establecer mediante resolución grupos internos de trabajo, sin que con ello modifique la estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria.
- 8. Competencia para la administración de personal. Todo lo atinente al manejo del régimen interno de administración de personal de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en aspectos tales como el proceso de selección, situa-

ciones administrativas, régimen especial de carrera administrativa, distribución de cargos, ubicación de funcionarios y, en general, todo el manejo de la planta global flexible del organismo, corresponde al Superintendente Bancario, quien podrá delegar estas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Una vez adoptado el sistema de planta global, el Superintendente Bancario o el funcionario en quien él delegue esta función, mediante resolución distribuirá la planta de personal y ubicará los funcionarios según la estructura administrativa de la Superintendencia Bancaria.

- 9. Vinculación con la planta global. Hecho el nombramiento de conformidad con el artículo anterior, el Superintendente Bancario o el funcionario por él delegado proferirá la resolución de ubicación de los funcionarios, señalando la dependencia en la cual laborarán.
- **10.** Adicionado por el artículo 42 de la Ley 510 de 1999. El patrimonio de la Superintendencia Bancaria está constituido por:
- a) Los bienes inmuebles que actualmente administra en virtud de lo establecido por el Decreto 1166 de 1993 y los bienes muebles de que es propietaria a la vigencia de la presente ley, y
- b) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.
- 11. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 510 de 1999. Manejo y destinación de los ingresos. Con sujeción a lo

dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los ingresos se manejarán en una cuenta denominada "Fondo Superintendencia Bancaria" y el recaudo, administración y ejecución de los mismos se efectuará directamente y con total autonomía por la Superintendencia Bancaria, quien deberá destinarlos exclusivamente para atender los gastos de funcionamiento e inversión que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El manejo de los recursos presupuestales de la Superintendencia Bancaria se sujetará a lo establecido para los establecimientos públicos en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

- 12. Adicionado por el artículo 90 de la Ley 795 de 2003. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente Bancario. No podrá ser Superintendente Bancario:
- a) La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeñar cargos públicos señaladas en la Constitución o en la ley;
- Quien se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada;
- c) Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al

control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

- d) Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial o sea apoderado en dicha causa;
- e) Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada.

# Ley 510/99

- Art. 49. Los empleos de la Superintendencia Bancaria, tendrán un sistema específico de carrera que se sujetará a las siguientes reglas, de conformidad con los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional:
- a) Los procesos de selección para el ingreso al servicio en cargos de carrera, se harán mediante concurso de méritos con base en la trayectoria académica, la experiencia en el sector y los conocimientos específicos de los aspirantes;
- b) La promoción dentro de la carrera se efectuará sobre la base de la calificación de los servicios y el logro de los objetivos previamente concertados entre la administración y sus empleados.

#### Ley 510/99

Art. 50. Clasificación de los empleos en la Superintendencia Bancaria. Son de libre nombramiento y remoción los siguientes empleos de la Superintendencia Bancaria:

- Los del nivel directivo.
- Los de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implique confianza y que estén al servicio directo e inmediato del Superintendente Bancario.
- Los del nivel asesor que estén al servicio directo e inmediato de los Superintendentes Delegados, en cuanto su ejercicio implica un grado considerable de confianza.

- 4. Los jefes de división.
- Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

Los demás empleos de la planta de personal de la Superintendencia Bancaria pertenecerán a la carrera administrativa especial.

#### Decreto 2705/99

Art. 2. Los excedentes de que trata el artículo 41 numeral 5, inciso b) numeral 2 de la Ley 510 de 1999, son los recursos financieros recaudados por concepto de las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que no han sido comprometidos durante su vigencia.

#### Decreto 2705/99

Art. 3. Los excedentes a que se refiere el artículo anterior se constituirán como recursos propios para la Superintendencia Bancaria en la siguiente vigencia fiscal y se tendrán en cuenta para el cálculo de la contribución de las entidades vigiladas.

**Nota:** La Corte Constitucional declaró exequible la Ley 510 de 1999. Sala Plena. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C–1370 del 11 de octubre de 2000. Exp. D–2745. Publicada en *Jurisprudencia Financiera 2000*, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 38.

#### Jurisprudencia:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. M.P. Ligia Olaya de Díaz. Recurso de insistencia del 4 de julio de 2000. Exp. 20000424. Derecho de petición. Acceso a documentos públicos. Artículo 12 de la Ley 57 de 1985. Derecho de consulta de documentos públicos. Artículo 337 numeral 3 del E.O.S.F. Deberes de los inspectores y reserva de información. Reserva legal de los documentos de la visita de inspección practicada por la Superintendencia Bancaria. Publicada en Jurisprudencia Financiera 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 139.

#### **Conceptos:**

97026335–2 del 8 de agosto de 1997. Superintendencia Bancaria. Contribuciones. Pago de la Contri-

bución de una entidad vigilada próxima a ser adquirida por otra. Transferencias de bienes y derechos. Contribuciones a la luz de la jurisprudencia. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994–1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 244.

Artículo 338. INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS DICTADAS EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 35 DE 1993

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el presente Estatuto incorpora y sustituye los Decretos 654, 655 y 656, todos del 1° de abril de 1993, en virtud de los cuales se ejercieron las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por los artículos 19, 36 y 38 de la Ley 35 de 1993.

**Artículo 339.** VIGENCIA Y DEROGATO-RIAS

El presente Decreto rige a partir del 2 de mayo de 1993, y sustituye e incorpora la Ley 35 de 1993, y los Decretos Leyes 436 de 1990; 1032, 1033, 1034, 1063, 1731, 1732, 1733, 1748, 1755, 2055, 2197, 2505, 2197, 2505 (sic), 2576, 2772, 2773, 2815, 2822, 2843, 2864, 2876 de 1991; 57, 195, 678, 718, 1089, 1135, 1456, 1763, 1783, 1828, 1872, 1783, 1984, 2179, 2180 de 1992; y 02 de 1993, en lo que corresponde al sistema financiero y a las entidades aseguradoras.

# PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 2 de abril de 1993.